

**TIPO DE JUICIO: NULIDAD.**

**EXPEDIENTE: TJA/4<sup>a</sup>SERA/JRAEM-139/2023.**

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]

<b>AUTORIDAD</b>	<b>DEMANDADA:</b>
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED] EN SU CALIDAD DE SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS.	

**MAGISTRADO:** JOAQUÍN ROQUE  
GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** ANA MARÍA ROMERO  
CAJIGAL.

**COLABORÓ:** MA. GUADALUPE  
OLIVARES VILLA.

Cuernavaca, Morelos, a veintinueve de enero de dos mil  
veinticinco.

## **1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN**

**SENTENCIA** que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticinco, en donde resolvió que son **fundados** los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED] [REDACTED] en contra del acto impugnado al **Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Emiliano Zapata, Morelos** y en consecuencia **se declara la nulidad lisa y llana del cese verbal de fecha cuatro de junio de dos mil veintitrés**, por lo que **se condena** a la autoridad demandada al pago de indemnización, veinte días por año, haberes ordinarios, prima de antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y despensa mensual, **declarándose improcedente** el reclamo de las prestaciones consistentes en entrega de las constancias de alta y de pago de las aportaciones ante institución de seguridad social, AFORÉ e Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos; el pago de compensación por el riesgo del servicio, el pago de la ayuda para pasajes, el pago de ayuda para alimentación, y el pago de la ayuda global anual para útiles escolares; con base en lo siguiente:

## 2. G L O S A R I O

**Parte actora:** [REDACTED] [REDACTED].

**Acto impugnado:**

*“...Mi Baja del servicio fuera del procedimiento establecido en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos...” (sic).*

**Autoridad demandada:** [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] en su calidad de Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Emiliano, Zapata, Morelos.

**LJUSTICIAADMVAEMO:** *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.<sup>1</sup>*

**LORGTJAEMO:** *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.<sup>2</sup>*

**CPROCIVILEM:** *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

**LSSPEM:** *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*

**REGINTTJAEDOMO:** *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*

<sup>1</sup> Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

<sup>2</sup> Idem.

**Tribunal:**

Tribunal de Justicia  
Administrativa del Estado de  
Morelos.

### **3. ANTECEDENTES DEL CASO**

**1.-**Por escrito recibido con fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, en la Oficialía de Partes Común de este **Tribunal**, compareció la **parte actora** por su propio derecho, a efecto de promover Juicio de Relación Administrativa Existente entre el Estado y los Ayuntamientos, con Agentes del Ministerio Público, Peritos y los miembros de las Instituciones Policiales en contra de la **autoridad demandada** señalada en el glosario de la presente resolución y que por razón de turno tocó conocer a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas.

**2.-** Mediante acuerdo de fecha **diez de julio de dos mil veintitrés**, se admitió la demanda de nulidad promovida por la **parte actora**, en contra de la **autoridad demandada**; en la que señaló como **acto impugnado** el precisado en el **GLOSARIO** de la presente sentencia; en consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la **autoridad demandada** para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

**3.-** Por auto de fecha **cuatro de septiembre de dos mil veintitrés**, se tuvo a [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Emiliano Zapata, Morelos, dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, con dicha contestación de demanda, se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le anunció su derecho de ampliar la demanda.

4.- Por acuerdo de fecha **tres de octubre de dos mil veintitrés**, se tuvo a la **parte actora** desahogando la vista ordenada mediante acuerdo de fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

5.- El **quince de diciembre de dos mil veintitrés**, se tuvo por precluido el derecho de la **parte actora** para ampliar la demanda y se ordenó abrir la dilación probatoria por el término común de cinco días hábiles, para el efecto de que las partes ofrecieran las pruebas que a su derecho hubieren correspondido.

6.- Previa certificación, mediante auto de fecha **trece de marzo de dos mil veinticuatro**, se tuvo a las partes ratificando las pruebas que consideraron oportunas, señalando día y hora para el desahogo de la audiencia prevista en el artículo 83<sup>3</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEMO**.

---

<sup>3</sup> **Artículo 83.** La audiencia se celebrará ante la presencia del Magistrado y Secretario de Acuerdos de la Sala correspondiente, aun cuando no concurran las partes, observándose el siguiente orden:

I. Se dará cuenta con las reclamaciones de las partes y con cualquiera cuestión incidental suscitada durante la tramitación del juicio; al efecto se recibirán las pruebas y los alegatos de las partes sobre el particular. Acto continuo la sala pronunciará la resolución que proceda, ordenando en su caso el diferimiento de la audiencia y la práctica de las diligencias omitidas, o la continuación del procedimiento;

**7.- El veintitrés de abril de dos mil veinticuatro**, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de ley, en la que se hizo constar que no compareció ninguna de las partes, asimismo que no había pendiente de resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas ofertadas por las partes y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, los que únicamente fueron formulados por la **parte demandada** teniendo por precluido el derecho de la accionante para tal efecto.

**8.- Por acuerdo de fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro** y una vez llevada a cabo la debida revisión del expediente que se resuelve, se citó a las partes para oír sentencia.

**9.- El siete de noviembre de dos mil veinticuatro** y toda vez que el proyecto de resolución presentado en la Sesión Ordinaria número setenta y nueve del Pleno de este **Tribunal**, celebrada el día **treinta de octubre de dos mil veinticuatro**, no contó con la aprobación de la mayoría de los Magistrados, a razón de que el Magistrado Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, sostuvo su proyecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la **LORGTAEMO** y 16 del **REGINTTJAEDOMO**, se determinó turnar los autos al

---

II. Si la resolución de las reclamaciones o de los incidentes no trae como consecuencia el que deba suspenderse la audiencia, se dará cuenta con la demanda, su contestación y las demás constancias de autos;

III. Se desahogarán las pruebas que hayan sido admitidas con relación a la cuestión controvertida, por su orden, asentándose en el acta las respuestas de los testigos, peritos y del resultado de la inspección si se hubiere practicado;

IV. Desahogadas las pruebas, se procederá a recibir los alegatos por escrito que las partes formulen, los que se mandarán agregar a los autos, y

V. Concluido el periodo de alegatos, el Magistrado declarará cerrada la instrucción quedando el expediente en estado de resolución

Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, con el fin de elaborar un nuevo proyecto de resolución, lo que se realiza al tenor siguiente:

#### 4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 apartado B) fracción II, inciso I) y demás relativos y aplicables de la de la **LORTJAEMO**, 105 y 196 de la **LSSPEM** y 36 de la **LSEGSOCSPEM**.

Por lo que este **Pleno** es competente para conocer y resolver el presente juicio, pues de las constancias que obran en autos se acredita que la **parte actora**, se desempeñó con el cargo de Policía, adscrito a la **Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Emiliano Zapata, Morelos**.

En razón de lo anterior se determina que el actor realizaba funciones policiales propias de los miembros de las instituciones policiales; por lo tanto, la relación de la **parte actora** con la autoridad demandada es de naturaleza administrativa, encontrándose sujeta a lo dispuesto por el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en mérito de lo

anterior se concluye que este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto.

## 5. PROCEDENCIA

### 5.1 Existencia del acto impugnado

Por razón de método en el presente juicio, en primer lugar, se debe analizar y resolver respecto de la **existencia** o **inexistencia del acto impugnado**, porque de no existir el acto que se impugna, lógicamente resultaría ocioso ocuparse de cualquier causal de improcedencia u ocuparse del estudio de fondo del asunto planteado; es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia o de fondo, en primer lugar, se debe tener la certeza de que son ciertos los actos que se impugnan.

La **parte actora** señaló como acto impugnado en el presente juicio, el siguiente:

*“...Mi baja del servicio fuera del procedimiento establecido en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos...” (Sic)*

Ahora bien, toda vez que la demanda debe estudiarse en su integridad, resulta importante realizar un análisis pormenorizado de la misma, para determinar con exactitud la intención de la **parte actora** y de esta forma armonizar los datos y elementos que lo conforman.

Sirve de orientación a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

**DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.<sup>4</sup>**

Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

(Lo resaltado es propio)

Ahora bien, el actor en los hechos referidos en su escrito inicial de demanda señaló lo siguiente:

*“...a) El suscrito ingrese a prestar mis servicios para el Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, el 17 de abril de 2020, como policía adscrito a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, realizando funciones de policía en la vía pública, conforme a los facultades que confiere el artículo 21 CONSTITUCINAL, desempeñándome en jornadas de 24 horas de servicio, por cada 24 horas de descanso, realizando siempre mis funciones de manera responsable, con probidad y honradez, percibiendo como último salario quincenal la cantidad de [REDACTED]”*

*b) Es el caso, que en fecha 13 de Abril del 2023, al encontrarme abasteciendo de gasolina la unidad oficial con número económico*

---

<sup>4</sup> Época: Novena Época, Registro: 192097, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P.J. 40/2000, Página: 32 Amparo en revisión 546/95. José Chacalo Cohen y coags. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 1470/96. Bancomer, S.A., Grupo Fiduciario. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 507/96. Bernardo Bolaños Guerra. 12 de mayo de 1998. Mayoría de diez votos; once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia; Amparo en revisión 3051/97. Marco Antonio Peña Villa y coag. 19 de octubre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Velázquez Jiménez; Amparo en revisión 1465/96. Abraham Dantus Solodkin y coag. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez; El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 40/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

[REDACTED] en la gasolinera que se ubica con dirección a [REDACTED]; al tomar la fotografía para evidencia de dicho abastecimiento, tropecé con la manguera de la bomba despachadora de gasolina, lo que provocó que cayera al piso, torciéndome el tobillo derecho, por lo que al intentar ponerme de pie no me fue posible, hasta que me apoyo uno de los empleados de la misma gasolinera, posteriormente me ayudaron mis compañeros [REDACTED]

[REDACTED], quienes se encontraban abasteciendo la unidad oficial con número económico [REDACTED] quienes informaron sobre lo acontecido al supervisor operativo en turno, [REDACTED], quien dio instrucciones de que se me trasladara al servicio médico en la clínica [REDACTED], (clínica en la cual nos brinda la atención médica el AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS), esto, a bordo de la unidad oficial con número económico [REDACTED] al mando del oficial [REDACTED], para valoración, donde me enviaron a realizar estudios consistentes en rayos X, diagnosticándome con esguince de tobillo grado II, inmovilizando mi tobillo a través de la colocación de yeso y expidiendo en mi favor certificado de incapacidad temporal por 7 días, y así de manera consecutiva me continuaron expidiendo certificados de incapacidad para justificar mis inasistencias al servicio.

c) En fecha 15 de mayo de 2023, una vez que venció el ultimo certificado de incapacidad que se me había extendido, me presente a una consulta en la clínica [REDACTED] donde el médico que me atendió me extendió un nuevo certificado de incapacidad, del 15 al 21 de mayo de 2023, comentándome que una vez que terminara esa incapacidad, me presentara al servicio donde me tendrán que asignar funciones de oficina por una o dos semanas más. En ese mismo orden de ideas, le mencione que aun tenía mucho dolor e inflamación, por lo que me dijo que consideraba necesario me realizara una valoración el especialista en traumatología y ortopedia, pero, que tenía que esperar cita para esa valoración.

d) En ese orden de ideas, una vez vencida mi incapacidad médica, me presente en mi servicio como de costumbre, dada la recomendación de alta plasmada en mi certificado de incapacidad de fecha 15 de mayo de 2023, por lo que, pretendí cubrir mi servicio en fecha 23 de mayo de 2023 a [REDACTED], aun con el pie hinchado y sin poder utilizar las botas tácticas que forman parte de mi uniforme policial, situación que en ese momento hice de conocimiento [REDACTED] quien fungía como encargado de turno, quien me manifestó que no podía asignarme servicio en las condiciones en las que se encontraba mi pie, ni no tenía disponible ningún servicio en labores de oficina, indicándome que acudiera al servicio medico para valorar mi situación de salud y me extendieran más incapacidad.

e) Aunado a ello, en esa misma fecha 23 de mayo de 2023, acudí al servicio médico de [REDACTED] donde se me indicó que era necesaria me realizar la valoración el especialista en traumatología y ortopedia, para poder extenderme mas incapacidades, aunado a que en ese momento no se encontraba la Directora de la clínica, quien tenía que firmar el certificado de incapacidad, y que regresara el dia lunes 29 de mayo de 2023 a hablar con la directora, y que ellos mismos gestionarían la cita con el traumatólogo, y que me extenderían la incapacidad retroactiva.

f) Acatando la indicación que antecede, el día 29 de mayo 2023, acudí una vez más a la clínica [REDACTED]. No obstante, una vez más, me informaron que no se encontraba presente; por lo que, me vi en la necesidad de regresar al día siguiente, es decir, el 30 de mayo de 2023, donde fui atendido por la directora de [REDACTED] quien me indicó que ya estaban en espera de la cita del traumatólogo para mi valoración, y que regresara el día 02 de junio de 2023, lo cual así realice, presentándome de nueva cuenta en esa fecha 02 de junio de 2023, fecha en la cual la directora de [REDACTED] me refirió que no tenían fecha para la atención en traumatología y que estaría en lista de espera, por lo que me refirió que mejor me presentara a mis servicios porque no me respetarían ni me extendería incapacidad de manera retroactiva, he de hacer referencia que no me extendió la médico directora de [REDACTED] diagnóstico médico alguno hasta en tanto me revisara el médico traumatólogo.

g) Motivo por el cual, en fecha 04 de junio de 2023, me presente a mi servicio de manera normal, a las [REDACTED] donde se me asignó servicio y se me doto del equipo necesario para desempeñar mis funciones, y aproximadamente a las [REDACTED] horas me intercepta la secretaria del secretario de seguridad pública y tránsito municipal de Emiliano Zapata, quien me indicó que por órdenes del secretario de seguridad pública, el suscripto no podía cubrir mi servicio y que acudiera de manera inmediata a su oficina, lo cual acate en el acto, y acudí ante el [REDACTED] quien funge como secretario de Seguridad Pública y Transito Municipal de Emiliano Zapata Morelos, quien me informó de manera verbal que entregara el equipo dado que no desempeñaría mi servicio ya que estaba dado de baja, a quien le pregunte que quien ordenó mi baja y el motivo, respondiéndome que la baja la ordenó el por haber faltado a mis servicios y que me retirara de manera inmediata de las oficinas, fecha desde la cual no se me permitió desempeñar mi servicio, motivo por el cual acudo ante este H. Tribunal en los términos expuestos, para el efecto de que se condene a la autoridad demandada al otorgamiento de todas y cada una de las prestaciones reclamadas dada la ilegalidad del acto que se impugna..." (Sic)

**La autoridad demandada** al momento de dar contestación a la demanda negó el **acto impugnado**, alegando lo siguiente:

"...Resulta improcedente la acción intentada por parte del actor, en contra de la autoridad demandada, aunque comparezco en el presente juicio, para no quedar en estado de indefensión, no ejecuté orden alguna respecto del acto reclamado y tampoco se acredita con las simples manifestaciones de la parte demandante ni de sus documentos adjuntos a la demanda, se afirma lo anterior en virtud de que la autoridad que indebidamente se señala como demandada nunca dictó, ordenó, ejecuto o trato de ejecutar el acto que en el presente juicio se impugna, por lo que, **LA SEPARACIÓN FUE EL NO HABER ASISTIDO MÁS DE TRES DÍAS A SUS LABORES**, y es lógico que se pueda aplicar el artículo 159 fracción III de la Ley del

*Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que a la letra menciona:*

(...)

*... toda vez, que el actor dejó de asistir injustificadamente desde el día [REDACTED] (Sic).*

De lo manifestado por las partes se concluye, que el actor refiere una serie de hechos por los que afirma, se dio el cese injustificado de la relación administrativa que lo unía con la demandada, mientras que la **autoridad demandada**, niega haber separado al demandante en la forma y términos que éste manifiesta, afirmando que fue el promovente quien dejó de presentarse a laborar desde el día [REDACTED]  
[REDACTED], por lo que al no haber asistido a su trabajo, lo conducente fue proceder en términos de lo dispuesto por el artículo 159 fracción III<sup>5</sup> de la **LSSPEM**.

De la manera en que está planteada la controversia, le corresponde a la **autoridad demandada** la carga probatoria de sus manifestaciones.

Lo anterior es así, pues corresponde a las autoridades demandadas la carga de probar cuando se niegue el cese de un integrante de un cuerpo de seguridad pública, pero también se afirme que fue éste quien dejó de asistir a sus labores, pues la negativa de lo primero, envuelve la afirmación de lo segundo, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo

<sup>5</sup> Artículo \*159.- Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:

III. Faltar a sus labores por tres o más días, en un período de treinta días naturales, sin permiso del Titular de la Dependencia Estatal o Municipal o sin causa justificada;

387 fracción I<sup>6</sup> del **CPROCIVILEM**, sirviendo de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

**CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA NIEGUE EL CESE DE UNO DE SUS INTEGRANTES, PERO AFIRME QUE ÉSTE FUE QUIEN DEJÓ DE ASISTIR A SUS LABORES, LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA, PORQUE LA NEGATIVA DE LO PRIMERO ENVUELVE LA AFIRMACIÓN DE LO SEGUNDO.**

Si la legislación contencioso administrativa establece que podrá aplicarse supletoriamente la codificación adjetiva civil, y ésta prevé el principio procesal de que quien niega un hecho sólo está obligado a probar cuando esa negativa envuelva la afirmación expresa de otro, debe estimarse que corresponde a la autoridad demandada la carga de probar cuando niegue el cese de un integrante de un cuerpo de seguridad pública, pero también afirme que fue éste quien dejó de asistir a sus labores, porque la negativa de lo primero envuelve la afirmación de lo segundo, pues implicitamente reconoce que hubo un abandono del servicio con las consecuencias jurídicas que ello ocasiona. En efecto, si la demandada no acepta que cesó al actor, pero reconoce que éste faltó sin motivo justificado a sus labores, la primera parte de esta contestación a la demanda en los casos en que se vierte simple y llanamente impide arrojarle la carga de la prueba, porque ello significaría una obligación desmedida e imposible de cumplir, al tratarse de un hecho negativo; sin embargo, la segunda aserción se traduce en un hecho positivo, porque la autoridad administrativa en los casos de abandono de las tareas de seguridad pública tiene la obligación de tomar nota de las ausencias en los registros respectivos, así como elaborar el acta correspondiente en la que haga constar el lapso del abandono que la vincule a decretar el cese de los efectos del nombramiento a quien incumplió con el desempeño del servicio público, dada la importancia que este tipo de funciones reviste para la sociedad, cuya continuidad eficiente no es posible paralizar en aras de asegurar la paz pública. Consecuentemente, como negar la destitución del actor y enseguida atribuirle faltas injustificadas constituye la aceptación de que éste ya no presta sus servicios a la corporación, se está en presencia de dos hechos de naturaleza negativa y positiva, respectivamente, correspondiendo a quien afirma esto último probar sus aseveraciones.<sup>7</sup>

<sup>6</sup> ARTICULO 387.- Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba:

I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa;

<sup>7</sup> Registro digital: 2013078, Instancia: Segunda Sala, Décima Época  
Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 166/2016 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario  
Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 1282  
Tipo: Jurisprudencia.

Es decir, le corresponde a la **autoridad demandada**, demostrar que la **parte actora** fue quien dejó de presentarse a laborar en la fecha que se alude y que, en consecuencia, le fueron aplicables los preceptos legales que invocan, mediante el procedimiento que establece la **LSSPEM**.

## 5.2 Pruebas

Por cuanto al demandante, se tuvieron por admitidos los siguientes medios probatorios:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en Certificado Único Policial, expedido a favor de [REDACTED] [REDACTED] por el Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, de fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés; visible en autos del expediente que se actúa, en la foja 17.
2. Comprobante Fiscal Digital por Internet, expedido a favor de [REDACTED] [REDACTED], por el Municipio de Emiliano Zapata, Morelos; visible en autos del expediente que se actúa, en la foja 18.
3. Documental científica del Certificado de incapacidad temporal para trabajador, expedido por la Dirección de Salud Municipal de Emiliano Zapata, Morelos, de fecha **quince de mayo de dos mil veintitrés**, visible en autos del expediente que se actúa, en la foja 14.
4. Documental científica del Certificado de incapacidad temporal para trabajador, expedido por la Dirección de Salud Municipal de Emiliano Zapata,

Morelos, de fecha **trece de abril de dos mil veintitrés**; visible en autos del expediente que se actúa, en la foja 15.

**5. Documental científica de la Receta Médica** con número de folio [REDACTED], expedida a favor de [REDACTED]

[REDACTED] por la Dirección de Salud Municipal de Emiliano Zapata, Morelos; de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, visible en autos del expediente que se actúa, en la foja 16

**6. Instrumental de Actuaciones:** Prueba que se admite con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

**7. Presuncional Legal y Humana:** La cual se admite con fundamento en los artículos 7 y 52 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**; 493, 494 y 495 del *Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos*, de aplicación complementaria a la Ley de la materia.

**Pruebas ofrecidas por la autoridad demandada:**

**DOCUMENTALES PÚBLICAS:** Consistentes en copia certificada de:

**1. Comprobante Fiscal por Internet** del pago del Aguinaldo del año dos mil veintidós, visible en autos del

expediente que se actúa, en la copia certificada de la foja 125 a la 126.

2. Comprobante Fiscal por Internet de los últimos recibos de nómina del actor, de los periodos comprendidos del primero al quince de enero de dos mil veintitrés, del dieciséis al treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, del uno al quince de febrero de dos mil veintitrés, del dieciséis al veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, del uno al quince de marzo de dos mil veintitrés, del dieciséis al treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, del uno al quince de abril de dos mil veintitrés, del dieciséis al treinta de abril de dos mil veintitrés y del uno al quince de mayo de dos mil veintitrés; visible en autos del expediente que se actúa, en la copia certificada de la foja 127 a la 136.

3. Oficio de alta ante la Dirección de Salud Municipal, con número de oficio [REDACTED], de fecha primero de marzo de dos mil veintitrés; visible en autos del expediente que se actúa, en la copia certificada de la foja 137 a la 138.

4. Contrato que se tiene con la persona moral [REDACTED] [REDACTED], o con la empresa que brinde servicio médico, para los trabajadores de Seguridad Pública del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos; visible en autos del expediente que se actúa, en la copia certificada de la foja 139 a la 151.

5. **Condiciones Administrativas y/o laborales del demandante;** visible en autos del expediente que se actúa, de la foja 156 a la 225.

6. **Instrumental de Actuaciones:** Prueba que se admite con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**.

7. **Presuncional Legal y Humana:** La cual se admite con fundamento en los artículos 7 y 52 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**; 493, 494 y 495 del **CPROCIVILEM**, de aplicación complementaria a la Ley de la materia.

Documentales que al no haber sido objetadas o impugnadas por ninguna de las partes en términos de lo previsto por los artículos 56 y 60 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, se les confiere valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 437 fracción II y 491, del **CPROCIVILEM**, aplicado supletoriamente a la Ley de la Materia.

### 5.3 Causales de improcedencia

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último<sup>8</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, en relación con

---

<sup>8</sup> **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

#### **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>9</sup>**

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitárla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Es menester señalar que, si bien los artículos 17 *Constitucional*, 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la *Convención Americana sobre Derecho Humanos*, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el derecho a ésta última y contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el

---

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

<sup>9</sup> Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado y, decidir sobre la cuestión debatida.

Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la **LJUSTICIAADMVAEMO** tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulen, reconoce la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese recurso efectivo, no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

En ese sentido, del escrito de contestación a la demanda se advierte que la autoridad demandada **Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Emiliano Zapata, Morelos**, al momento de realizar la contestación correspondiente invocó como causales de improcedencia las contenidas en las fracciones X, XIV y XVI del artículo 37 de la

**LJUSTICIAADMVAEMO**, mismas que a continuación se transcriben:

**Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

(...)

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

(...)

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

(...)

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

Por cuanto a la primer causal de improcedencia, la **parte demandada** esencialmente refiere que el demandante no presentó su escrito inicial dentro de los 15 días que contempla el artículo 40 fracción I de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, la causal hecha valer es **infundada**, lo anterior es así pues el numeral que regula lo referente a la prescripción de las acciones ejercidas por los elementos de seguridad pública para demandar el cese de sus funciones es el artículo 201 de la **LSSPEM**, mismo que en su fracción III refiere:

**Artículo 201.-** Prescribirán en treinta días:

...

III.- Las acciones para impugnar la resolución que de por terminada la relación administrativa, contándose el término a partir del momento de la separación.

En ese sentido, de los autos que integran el expediente que se resuelve se advierte que la **parte actora** refirió tener conocimiento del **acto impugnado** el **cuatro de junio de dos mil veintitrés**, luego entonces si la demanda fue presentada el **veintiocho de junio de dos mil veintitrés**, es claro que la misma fue presentada en tiempo y forma.

Referente a las causales de improcedencia contenidas en las fracciones XIV y XVI del artículo 37 de la Ley de la Materia, las mismas resultan **inatendibles**, toda vez que a la parte demandada le corresponde establecer de forma clara y concisa el por qué aducen que las causales de improcedencia se actualizan, pues no solo basta con mencionarlas, por otra parte, no pasa desapercibido que las causales de improcedencia invocadas, se encuentran íntimamente relacionadas con el estudio del fondo del asunto, por lo que las mismas deben ser desestimadas, de conformidad con el criterio jurisprudencial de texto y rubro siguientes:

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.<sup>10</sup>**

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Analizadas de oficio las causales de improcedencia en el presente asunto, no se advierte la existencia de alguna otra sobre la cual este órgano colegiado deba pronunciarse, por lo que se procede al análisis de la cuestión planteada.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1 Planteamiento del caso.

---

<sup>10</sup> Registro digital: 187973 Instancia: Pleno Novena Época Materia(s): Común Tesis: P./J. 135/2001 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002, página 5 Tipo: Jurisprudencia

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86<sup>11</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

**El asunto por dilucidar es, determinar la existencia o no del acto impugnado, así como su legalidad o ilegalidad.**

## **6.2 Razones de impugnación.**

Los motivos de impugnación hechos valer por la **parte actora** se encuentran visibles a fojas 6 a la 12 del expediente que se resuelve, las cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la **parte actora**, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, sirviendo de apoyo a la anterior afirmación la tesis de texto y rubro siguientes:

### **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**<sup>12</sup>

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” (Sic)

---

<sup>11</sup> **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. ...

<sup>12</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

### 6.2.1. Razón de impugnación de mayor beneficio.

Dado el análisis en su conjunto de lo expresado por la **parte actora** en las razones por las que se impugna el acto que demanda y atendiendo a la causa de pedir, este Tribunal en Pleno se constriñe a analizar la razón de impugnación que le traiga mayores beneficios, sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.<sup>13</sup>**

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

**La parte actora** refiere que, la autoridad demandada, con el cese injustificado del que fue objeto violentaron en su perjuicio lo establecido por el artículo 14 *Constitucional*, al no

---

<sup>13</sup> Registro digital: 179367 Instancia: Pleno Novena Época Materia(s): Común Tesis: P./J. 3/2005 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Febrero de 2005, página 5 Tipo: Jurisprudencia

haber respetado las autoridades demandadas su derecho de audiencia, ello, tras no haberse seguido el procedimiento que establecen los artículos 104, 159, 168, 169, 170, 171 y 172 de la **LSSPEM**.

### **6.3 Contestación de las responsables.**

La **autoridad demandada**, al momento de efectuar su contestación argumentó que fue el actor quien dejó de presentarse a laborar desde el veintidós de mayo de dos mil veintitrés, por lo que se procedió en términos de lo dispuesto por el artículo 159 fracción III de la **LSSPEM**.

Asimismo, hicieron valer las siguientes defensas y excepciones:

- Falta de acción y derecho.
- La de falsedad.
- La de prescripción.
- Obscuridad y defecto legal en la demanda.

Son infundadas las expresiones de **FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO**, ya que dichas expresiones no constituyen propiamente hablando una excepción, a pesar de que a menudo se asocian con ella, pues la excepción es una defensa que el demandado presenta en un juicio, su objetivo puede ser retardar el curso de la acción o incluso destruirla. Por ejemplo, una excepción podría alegar prescripción, falta de legitimación o algún otro motivo legal para invalidar la demanda.

Cuando alguien alega la falta de acción legal para presentar la demanda niega que el demandante tenga derecho a llevar el caso ante el Tribunal, el efecto jurídico de esta alegación es que arroja la carga de la prueba al actor. Esto significa que el demandante debe demostrar que tiene una base legal válida para presentar la demanda, además, obliga al Tribunal a examinar todos los elementos constitutivos de la acción para determinar si realmente existe un derecho legal en juego.

Como se señaló con antelación, son infundadas dichas expresiones, pues de las documentales que fueron ofertadas como prueba, así como de las manifestaciones vertidas por las partes, se encuentra demostrada fehacientemente la existencia de la relación administrativa entre las partes, lo que desde luego otorga a la accionante el derecho de acudir a esta instancia a demandar la nulidad del cese que reclama.

Respecto a la defensa y/o excepción de **falsedad**, la parte demandada señala que la accionante realiza manifestaciones contrarias a la verdad, en relación con lo anterior, es de señalarse que, el objeto del presente procedimiento es el conocimiento de la verdad, para resolver lo que a Derecho corresponde, por lo que no es el momento en el que pueda aducirse que al demandante le asiste o no la razón, así como la veracidad de sus afirmaciones, pues ello será una consecuencia jurídica de la presente sentencia. Lo cual no puede determinarse sin haber agotado el estudio de todas las manifestaciones y pruebas ofrecidas.

Referente a la excepción de **prescripción**, la **autoridad demandada** señala que el demandante no presentó su escrito inicial dentro de los 15 días que contempla el artículo 40 fracción I de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, no obstante lo anterior, la excepción en estudio resulta ser improcedente, pues el numeral que regula lo referente a la prescripción de las acciones ejercidas por los elementos de seguridad pública para demandar el cese de sus funciones es el artículo 201 de la **LSSPEM**, mismo que en su fracción III refiere:

**Artículo 201.- Prescribirán en treinta días:**

III.- Las acciones para impugnar la resolución que de por terminada la relación administrativa, contándose el término a partir del momento de la separación.

En ese sentido, de los autos que integran el expediente que se resuelve se advierte que la **parte actora** refirió tener conocimiento del **acto impugnado el cuatro de junio de dos mil veintitrés**, luego entonces si la demanda fue presentada el veintiocho de junio de dos mil veintitrés, es claro que la misma fue presentada en tiempo y forma.

Por cuanto hace a la **excepción de oscuridad y defecto legal en la demanda** resulta improcedente, toda vez que la misma sé refiere a una forma de defensa que puede ser presentada por el demandado en un proceso judicial y apunta a cuestionar la claridad y corrección legal de la demanda presentada por la parte actora. Cada uno de estos aspectos consiste en :1) Oscuridad: Se alega que la demanda es oscura, confusa o ambigua, lo que impide al demandado comprender adecuadamente los hechos que se le imputan y las pretensiones concretas que se dirigen en su contra. La

falta de claridad atenta contra el derecho de defensa. 2) Defecto legal: Se cuestiona que la demanda tenga defectos legales, es decir, que no cumpla con los requisitos formales y sustanciales exigidos por la ley para su admisibilidad. Esto puede incluir falta de competencia del juzgado, legitimación procesal inadecuada, omisión de presupuestos procesales, etc. Al oponer esta excepción, el demandado solicita que se pronuncie previamente sobre la corrección formal y claridad de los términos de la demanda. Si el juzgador estima que efectivamente hay oscuridad o defectos legales, puede intimar a la parte actora a corregir o aclarar la demanda en un plazo determinado, bajo apercibimiento de tenerla por no presentada en caso de incumplimiento. En resumen, es un mecanismo de defensa para evitar tener que contestar una demanda que resulta ininteligible o jurídicamente defectuosa, previo a entrar en el análisis de fondo de la cuestión debatida. Es infundada, porque la demanda fue admitida tal y como se señaló en el apartado de antecedentes de la presente resolución, de lo que resulta que dicho escrito de demanda cumplió con los requisitos establecidos en la Ley de la Materia.

#### **6.4 Análisis de la controversia.**

Ahora bien, del análisis realizado por este **Tribunal** a las razones por las que la **parte actora** ataca el **acto impugnado**, se estima que son fundados y suficientes para declarar la nulidad del mismo, lo anterior es así por lo siguiente:

**La parte actora** refirió en su escrito inicial de demanda que fue cesado de manera injustificada el día cuatro de junio

de dos mil veintitrés, por [REDACTED], Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Emiliano Zapata, Morelos, quien le manifestó que estaba dado de baja y que se retirara de manera inmediata de las oficinas, por otra parte la **autoridad demandada** refirió que fue el actor quien dejó de presentarse a laborar desde el veintidós de mayo de dos mil veintitrés.

En ese sentido, como se aseveró en párrafos precedentes, la carga de la prueba le corresponde a la **autoridad demandada**, lo anterior es así pues cuando se niegue el cese de un integrante de un cuerpo de seguridad pública, pero también se afirme que fue éste quien dejó de asistir a sus labores, corresponde a las autoridades demandadas la carga probatoria, pues la negativa de lo primero, envuelve la afirmación de lo segundo, sirviendo de apoyo al anterior razonamiento el siguiente criterio jurisprudencial:

**CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA NIEGUE EL CESE DE UNO DE SUS INTEGRANTES, PERO AFIRME QUE ÉSTE FUE QUIEN DEJÓ DE ASISTIR A SUS LABORES, LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA, PORQUE LA NEGATIVA DE LO PRIMERO ENVUELVE LA AFIRMACIÓN DE LO SEGUNDO.**

Si la legislación contencioso administrativa establece que podrá aplicarse supletoriamente la codificación adjetiva civil, y ésta prevé el principio procesal de que quien niega un hecho sólo está obligado a probar cuando esa negativa envuelva la afirmación expresa de otro, debe estimarse que corresponde a la autoridad demandada la carga de probar cuando niegue el cese de un integrante de un cuerpo de seguridad pública, pero también afirme que fue éste quien dejó de asistir a sus labores, porque la negativa de lo primero envuelve la afirmación de lo segundo, pues implícitamente reconoce que hubo un abandono del servicio con las consecuencias jurídicas que ello ocasiona. En efecto, si la demandada no acepta que cesó al actor, pero reconoce que éste faltó sin motivo justificado a sus labores, la primera parte de esta contestación a la demanda en los casos en que se vierte simple y llanamente impide arrojarle la carga de la prueba, porque ello significaría una obligación desmedida e imposible de cumplir, al tratarse de un hecho negativo; sin embargo, la segunda aserción se traduce en un hecho positivo, porque la autoridad

administrativa en los casos de abandono de las tareas de seguridad pública tiene la obligación de tomar nota de las ausencias en los registros respectivos, así como elaborar el acta correspondiente en la que haga constar el lapso del abandono que la vincule a decretar el cese de los efectos del nombramiento a quien incumplió con el desempeño del servicio público, dada la importancia que este tipo de funciones reviste para la sociedad, cuya continuidad eficiente no es posible paralizar en aras de asegurar la paz pública. Consecuentemente, como negar la destitución del actor y enseguida atribuirle faltas injustificadas constituye la aceptación de que éste ya no presta sus servicios a la corporación, se está en presencia de dos hechos de naturaleza negativa y positiva, respectivamente, correspondiendo a quien afirma esto último probar sus aseveraciones.<sup>14</sup>

Es decir, le corresponde a la parte demandada, demostrar que el cese no se efectuó en la forma y términos que refiere la accionante y que fue éste quien dejó de presentarse a laborar en la fecha que se alude y que, en consecuencia, le fueron aplicables los preceptos legales que invocan, mediante el procedimiento que establece la LSSPEM.

Ahora bien, la demandada, como medio de defensa argumentó lo siguiente:

*“...Resulta improcedente la acción intentada por parte del actor, en contra de la autoridad demandada, aunque comparezco en el presente juicio, para no quedar en estado de indefensión, no ejecuté orden alguna respecto del acto reclamado y tampoco se acredita con las simples manifestaciones de la parte demandante ni de sus documentos adjuntos a la demanda, se afirma lo anterior en virtud de que la autoridad que indebidamente se señala como demandada nunca dictó, ordenó, ejecutó o trato de ejecutar el acto que en el presente juicio se impugna, por lo que, LA SEPARACIÓN FUE EL NO HABER ASISTIDO MÁS DE TRES DÍAS A SUS LABORES, y es lógico que se pueda aplicar el artículo 159 fracción III de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que a la letra menciona:*

*Artículo 159: Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento*

<sup>14</sup> Registro digital: 2013078, Instancia: Segunda Sala, Décima Época Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 166/2016 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 1282 Tipo: Jurisprudencia.

establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:

(...)

*Faltar a sus labores por tres o más días, en un periodo de treinta días naturales, sin permiso del Titular de la Dependencia Estatal o Municipal o sin causa justificada (...)*

*...POR CUANTO A LAS PRETENSIONES QUE SE DEDUCEN EN JUICIO:*

A. *POR CUANTO A LA PRETENSIÓN MARCADA COMO INCISO "A", SE CONTESTA QUE, es inexistente este acto o resolución a que alude la parte actora, toda vez que ni en forma escrita ni en forma verbal, existió tal acto. Por lo que, es falso que el día 04 de junio del año 2023, se le hubiera cesado o despedido injustificadamente como lo señala la parte actora. Aunado a que es un señalamiento oscuro, ya que no precisa las circunstancias de lugar, modo y tiempo, lo que deja a mi representado en un estado de indefensión.*

*En consecuencia, es falso que la relación existente entre esta municipalidad y la actora hubiera sido interrumpida por sus argumentos, pues la realidad es que el accionante dejó de presentarse a laborar desde el día 22 de mayo de 2023, asimismo no puede declararse la nulidad lisa y llana de un acto impugnado que no sucedió como lo estipula el actor en su demanda inicial...*

*... que ha demostrado su acción, se expondrá en su momento procesal oportuno pues al momento actual que nos ocupa esta pretensión es injustificada ya que el acto que argumenta esgrime en falsedad, y como fue dicho anteriormente es improcedente que se me condene al pago correspondiente al aguinaldo, asimismo está H. Municipalidad como lo estipula la legislación aplicable no está obligada a cubrir la cantidad que exige el actor, dado la temeridad y falsedad en todo lo que manifiesta, en base a los hechos concretos de la presente causa, toda vez que la parte actora causó despido justificado de al momento de inasistir injustificadamente desde el día 22 de mayo de 2023..." (Sic).*

De lo anteriormente citado, primigeniamente se advierte que niega haber ejecutado el acto reclamado, y por otra acepta que el elemento [REDACTED], causó despido justificado al momento de no presentarse en su centro de trabajo de forma injustificada por más de tres días.

Aunado a lo anterior de las probanzas aportadas por la **autoridad demandada** no se advierte medio de prueba alguno que sustente sus afirmaciones, por cuanto a que fue el propio actor quien dejó de presentarse a laborar en la fecha indicada, esto es, el veintidós de mayo de dos mil veintitrés.

En ese orden de ideas, a efecto de acreditar la legalidad del cese del elemento la **autoridad demandada**, tenía la obligación de iniciar el procedimiento correspondiente y concluirlo en los plazos y términos señalados en la **LSSPEM**, lo que en la especie no aconteció, pues una vez analizado el caudal probatorio ofrecido, no se advierte que se haya exhibido procedimiento alguno, instaurado en contra del elemento [REDACTED]

En consecuencia, al no obrar un expediente administrativo mediante el cual se determine la baja, cese o remoción del demandante y al no haber acreditado la parte demandada causa legal de la remoción del actor, **se determina la ilegalidad del cese**.

En ese sentido debe resaltarse que, los artículos 104, 159, 168, 171 y 172 de la **LSSPEM**, señalan las causales y el procedimiento que debe de seguirse para efecto de aplicar sanciones a los elementos de seguridad pública, sin responsabilidad para las instituciones, entre ellas la destitución, remoción o baja del cargo por causa justificada, las autoridades competentes para desahogar dicho procedimiento y aquella que deberá determinar de manera fundada y motivada la sanción a imponer, todo esto previa audiencia de inculpado; los preceptos legales señalados con antelación disponen lo siguiente:

**Artículo \*104.-** Las instituciones de seguridad pública impondrán las sanciones o correctivos disciplinarios aplicables al incumplimiento de los deberes previstos en esta ley y en el reglamento de la materia. Los órganos competentes que conocerán de éstos serán los previstos en su propia legislación y reglamentos.

Las sanciones y procedimientos de aplicación se especificarán en el reglamento de la presente ley y serán, al menos, las siguientes:

I. Correctivos Disciplinarios:

- a. Amonestación, y
- b. Arresto el cual no excederá de 36 horas, y

II. Sanciones:

- a. Cambio de Adscripción;
- b. Suspensión temporal de funciones, y
- c. Destitución o remoción.

III. Derogada

**Artículo \*159.-** Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:

- I. Cometer falta grave a los principios de actuación, deberes y obligaciones previstos en la presente Ley y demás normatividad aplicable, para las instituciones de seguridad pública;
- II. Infligir, tolerar y permitir actos de tortura, sanciones crueles, inhumanas y degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra;
- III. Faltar a sus labores por tres o más días, en un período de treinta días naturales, sin permiso del Titular de la Dependencia Estatal o Municipal o sin causa justificada;
- IV. Abandonar injustificadamente el servicio asignado;
- V. Resolución de autoridad competente que le impida continuar con el desempeño material de su servicio;
- VI. No cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;
- VII. Incurrir en faltas de probidad y honradez durante el servicio, o cometer actos inmorales;
- VIII. No observar buena conducta, ni respetar la persona y órdenes de sus superiores jerárquicos;
- IX. Portar el arma a su cargo fuera del servicio o dentro del mismo, para un fin distinto a la seguridad pública;
- X. Poner en peligro a los particulares o a otros elementos de las instituciones de seguridad pública a causa de imprudencia, descuido o negligencia;
- XI. Asistir a sus labores bajo el influjo de bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas o estupefacientes o por consumirlas durante el servicio o en su centro de trabajo
- XII. Consumir cualquier tipo de droga, psicotrópico, enervante, estupefaciente fuera o dentro del servicio;
- XIII. No obedecer sistemática e injustificadamente las órdenes que reciba de sus superiores con motivo del servicio que presta;
- XIV. No custodiar y conservar la documentación e información que por razón del cargo o comisión esté a su cuidado o a la cual tenga acceso;
- XV. Revelar asuntos secretos o reservados de los que tengan conocimiento, sin el consentimiento de su superior jerárquico;
- XVI. Presentar por sí o interpósita persona, documentación alterada o falsificada;
- XVII. Incumplir en forma reiterada con los objetivos y metas programáticas específicas que le correspondan;
- XVIII. Aplicar a sus subalternos, en forma dolosa o reiterada, correctivos disciplinarios notoriamente injustificados;

- XIX. Obligar por cualquier motivo a sus subalternos a entregarles dinero o cualquier otro tipo de dádivas;
- XX. Incumplir la prohibición de no ser socio, propietario o empleado por sí o por interpósito persona de empresas de seguridad;
- XXI. Negar la información oficial que le sea solicitada por autoridades y órganos públicos autorizados;
- XXII. Solicitar, aceptar o recibir por sí o por interpósito persona, en el ejercicio de sus funciones, dinero u objetos, mediante enajenación a su favor, o en precio notoriamente inferior a aquél al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para terceras personas;
- XXIII. No acreditar las evaluaciones y exámenes de control de confianza;
- XXIV. No atender con diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de otras autoridades o de sus titulares;
- XXV. No denunciar por escrito ante la autoridad correspondiente, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones cometa algún servidor público, que pueda constituir responsabilidad administrativa o de cualquier otra naturaleza, en los términos de esta Ley y otros ordenamientos aplicables;
- XXVI. Aprovechar la posición que su cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, que le reporte cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el Servidor Público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;
- XXVII. Ser condenado a pena de prisión resultado de una sentencia ejecutoriada;
- XXVIII. Incurrir en alguna de las prohibiciones, establecidas en la presente ley;
- XXIX. Causar intencionalmente daño o destrucción de material, herramientas, vestuario, equipo, vehículos y en general todo aquello propiedad de la corporación, de sus compañeros y demás personal de la misma;
- XXX. Ser declarado responsable en cualquiera de los procesos instaurados en su contra, relativos a las causales contenidas en el presente artículo, y
- XXXI. Las demás que señalen otros ordenamientos jurídicos aplicables.

**Artículo 168.-** La Visitaduría General y las Unidades de Asuntos Internos contarán con la estructura adecuada y el personal apropiado para el cumplimiento de sus funciones señaladas en la presente ley y en su reglamento respectivo, para efecto de realizar las investigaciones suficientes y allegarse de todos los datos necesarios, para poder determinar de manera fundada y motivada sus actuaciones, así como los reconocimientos y sanciones preventivas o definitivas que propongan ante el Consejo de Honor y Justicia de cada institución de seguridad pública.

Las instituciones de seguridad pública, están obligadas a proporcionar los recursos humanos, materiales e incluirán en sus respectivos presupuestos, los recursos necesarios para su buen funcionamiento.

**Artículo 171.-** En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

- I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;
- II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;
- III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;
- IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo tener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;
- V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;
- VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y
- VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado.

**Artículo 172.-** Todo procedimiento deberá ser resuelto en un término no mayor de setenta días hábiles, contados a partir de la presentación de la queja ante la Unidad de Asuntos Internos. Al vencimiento de este término se deberá contar con la resolución del Consejo de Honor y Justicia respectivo, debidamente fundada y motivada, debiendo devolverla para su ejecución a la Unidad de Asuntos Internos que la remitió.

De cada actuación se levantará constancia por escrito, que se integrará secuencial y numeradamente al expediente con motivo del procedimiento.

Lo cual no se atendió en el caso que nos ocupa, pues de las constancias que integran el expediente que se resuelve **no se advierte que la autoridad demandada hubiera**

agotado el procedimiento correspondiente **en los plazos y términos establecidos en los numerales antes señalados**, lo que permite concluir que si ocurrió la separación de su cargo en los términos que narró y que se violó en perjuicio del actor lo establecido en el párrafo segundo del artículo 14 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, mismo que regula la garantía de audiencia de la siguiente manera:

**Artículo 14. (...)**

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...

De lo anterior se desprende que la garantía de audiencia es el derecho que todos los gobernados tienen para ser oídos y poder defenderse con anterioridad a que sean privados de sus derechos; es decir, es la oportunidad para rendir pruebas y formular alegatos en aquellos casos en que se comprometa su libertad, sus propiedades, sus posesiones o sus derechos.

A su vez, este derecho para los gobernados se traduce en una obligación para el Estado, de abstenerse de cometer actos que limiten o restrinjan determinados derechos sin que se satisfaga esa garantía, con excepción de las salvedades que establezcan la propia *Constitución Política*, así como los criterios jurisprudenciales.

El artículo 14 *Constitucional* antes transscrito establece expresamente que nadie podrá ser privado de la libertad o de

sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio; sin embargo, esto no implica que esa garantía esté limitada a los procedimientos jurisdiccionales, sino que se debe entender que las autoridades administrativas están obligadas a respetarla.

Lo anterior fue concluido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1133/2004, en donde expresamente se menciona:

*"De ese modo, el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en la parte que señalaba: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio..." comenzó a hacerse extensivo a las autoridades administrativas, entendiéndose por "juicio" cualquier procedimiento susceptible de brindar al particular la posibilidad de ser oído en defensa frente a los actos privativos"*

*"Ciertamente, si a los órganos estatales administrativos incumbe legalmente desempeñar las funciones inherentes a los distintos ramos de la administración pública, la defensa previa que el gobernado deba formular, debe enderezarse también ante ellos, dentro del procedimiento que legalmente se instituya. Si el acto de privación va a emanar legalmente de una autoridad administrativa, sería ilógico que fuese una autoridad judicial la que escuchase al gobernado en defensa "previa" a un acto de privación que ya es plenamente ejecutable"...*

*(Sic)*

Ahora bien, por lo que se refiere, en específico, a la garantía de audiencia previa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que ésta únicamente rige respecto de los actos privativos e implica que la emisión de un acto materialmente administrativo, cuyo efecto es desincorporar algún derecho de la esfera jurídica de los gobernados, generalmente esté precedido de un procedimiento en el que se permita a éstos desarrollar plenamente sus defensas.

En este sentido, la garantía de audiencia previa es de observancia obligatoria tratándose de actos privativos de la libertad, propiedades, posesiones o derechos particulares,

entendiéndose por este tipo de actos aquellos que en sí mismos constituyen un fin, con existencia independiente, cuyos efectos de privación son definitivos y no provisionales o accesorios, esto es, un acto privativo tiene como finalidad la privación de un bien material o inmaterial.

En efecto, tratándose de actos privativos, la defensa, para que sea adecuada y efectiva, debe ser previa, con el fin de garantizar efectivamente los bienes constitucionalmente protegidos a través del artículo 14 *Constitucional*.

Así, la garantía de audiencia previa se cumple, tratándose de actos privativos provenientes de autoridad administrativa, cuando se sigue un procedimiento semejante a un juicio, donde, entre otras cuestiones, se escucha al justiciable en forma previa al acto de afectación.

Debido a lo anterior, resultan fundadas las manifestaciones de impugnación hechas valer por el actor en el presente asunto, pues en el caso que nos ocupa, se le privó de un derecho sin haberse seguido el procedimiento establecido en la **LSSPEM**, aunado a que, como se señaló en párrafos que anteceden no se acreditó que el accionante hubiera faltado a sus labores en los términos precisados por las autoridades demandadas.

Lo cual, como ya se ha dicho es ilegal, en ese sentido al advertirse las violaciones formales antes señaladas, lo procedente es declarar la ilegalidad del acto impugnado, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la

**LJUSTICIAADMVAEMO**, que en su parte conducente establece:

Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

...  
II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

En consecuencia, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado, consistente en el cese verbal del actor acaecido el **cuatro de junio de dos mil veintitrés**.

## 7. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES

### 7.1 Generalidades

En esta parte se analizarán las prestaciones que reclama el actor; es por ello que resulta conducente establecer las condiciones de la relación administrativa dada con la demandada.

La parte demandante señala que la última percepción quincenal que recibió fue por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] 15, corroborándose dicha circunstancia en términos de los recibos de pago del periodo del uno al quince de enero de dos mil veintitrés<sup>16</sup>, del dieciséis al treinta y uno de enero de dos mil veintitrés<sup>17</sup>, así como con las manifestaciones realizadas por la **autoridad demandada** en su escrito de contestación, en el que señala que: "... cierto por cuanto al cargo que ocupaba, y

<sup>15</sup> Fojas 5 del presente asunto.

<sup>16</sup> Consultado a foja 128 del expediente principal.

<sup>17</sup> Consultado a foja 129 del expediente principal.

el salario mencionado en su escrito inicial...<sup>18</sup>, en ese orden de ideas, las remuneraciones del actor se traducen de manera mensual, quincenal y diaria como a continuación se detalla:

Remuneración mensual	Remuneración quincenal	Remuneración diaria
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Con relación al tiempo que duró la relación administrativa, el actor sostuvo que la fecha de ingreso lo fue el [REDACTED], circunstancia que fue controvertida por la **autoridad demandada**, quien refirió que el ingreso del actor ocurrió el [REDACTED], [REDACTED], aportando para ello diversas probanzas, de las cuales se desprende el Contrato Individual de Trabajo suscrito por el actor y el Municipio de Emiliano Zapata<sup>19</sup>; en ese sentido, de la documental señalada se advierte en el apartado de declaraciones que la relación laboral se encuentra regulada por la fracción XIII del apartado B del artículo 123 *Constitucional*, asimismo, en la cláusula primera, se señaló que se contrataron los servicios del actor a partir del [REDACTED], en ese sentido, al no existir elemento de convicción que desvirtúe lo indicado, se tiene como fecha de ingreso el [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y como ha quedado señalado con anterioridad se tiene como cierta la fecha del cese ocurrido el [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], por lo que el actor contaba entonces, con una antigüedad de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED].

<sup>18</sup> Manifestación visible a foja 97 del expediente principal.

<sup>19</sup> Consultado a foja 180 a la 184 del expediente principal.

La parte actora, en su escrito inicial de demanda, reclama las siguientes pretensiones:

A. La Declaración de Nulidad Lisa y Llana e Invalidez del Acto impugnado, consistente en la baja del servicio fuera de procedimiento establecido en la **LSSPEM**.

B. La anotación de la resolución favorable en las bases de datos Nacional y Estatal de Personal de Seguridad Pública.

C. El pago de indemnización, consistente en tres meses de salario, que asciende a la cantidad de [REDACTED]

D. Más veinte días por cada año de servicio, del periodo comprendido del diecisiete de abril de dos mil veinte al cuatro de junio de dos mil veintitrés y que asciende a la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] y el que se genere a partir del [REDACTED] hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia que emita este H. Tribunal.

E. El pago de los haberes ordinarios y extraordinarios que dejé de percibir con motivo de acto impugnado, computables a partir de la quincena comprendida del [REDACTED], y del [REDACTED], a razón de [REDACTED], y las que se generen hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia que emita este H. Tribunal.

F. El pago de la prima de antigüedad devengada y no cubierta del periodo comprendido del [REDACTED] [REDACTED] y que asciende a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de conformidad a lo establecido en la **LSERCIVILEM**.

G. El pago de la cantidad que resulte por concepto de aguinaldo dos mil veintitrés, devengado y no cubierto del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que asciende a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y el que se genere a partir del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia que emita este H. Tribunal.

H. El pago de la cantidad que resulte por concepto de vacaciones y prima vacacional, devengados y no cubiertos, correspondiente al segundo periodo [REDACTED] y el primer periodo de [REDACTED] [REDACTED] asciende a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] más lo que se genere a partir del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia que emita este H. Tribunal.

I. El pago de la despensa familiar mensual prevista por el artículo 54 fracción IV de la **LSERCIVILEM**, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, ya que la autoridad demandada omitió hace el pago al suscrito, prestación que se reclama desde el [REDACTED]

██████████ y hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia que emita este H. Tribunal.

J. La entrega de las constancias que acrediten que el actor fue dado de alta ante el IMSS o institución equivalente, así como el pago de las cuotas obrero patronales por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, y en caso de que no las entregue se solicita a este H. Tribunal condene a la autoridad demandada al pago retroactivo correspondiente de las cuotas obrero patronales y/o aportaciones que el suscrito tiene derecho y que la demandada hubiera omitido a enterar a dichos institutos, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, desde el diecisiete de abril de dos mil veinte y hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia que emita este H. Tribunal.

K. La entrega de las constancias relativas a las aportaciones de AFORE, y en caso de que no las entregue se solicita a este H. Tribunal condene al demandado al pago de las aportaciones que el suscrito tiene derecho y que la demandada hubiere omitido enterar a la afore, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, ya que la autoridad demandada omitió hacer el pago al suscrito, prestación que se reclama desde el diecisiete de abril de dos mil veinte y hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia que emita este H. Tribunal.

L. La entrega de las constancias que acrediten el alta y/o inscripción al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, así como las constancias que acrediten el pago de las aportaciones ante dicho instituto, en caso de que no las entregue se solicita a

este H. Tribunal condene al demandado al pago de las aportaciones que el suscrito tiene derecho y que la demandada hubiere omitido enterar a la afore, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, ya que la autoridad demandada omitió hacer el pago al suscrito, prestación que se reclama desde el diecisiete de abril de dos mil veinte y hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia que emita este H. Tribunal.

M. El pago de la compensación por el riesgo del servicio, prevista en el artículo 29 de la **LSEGSOCSPREM**, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, ya que la autoridad demandada omitió hacer el pago al suscrito, prestación que se reclama desde el diecisiete de abril de dos mil veinte y hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia.

N. El pago de la ayuda para pasajes prevista por el artículo 31 de la **LSEGSOCSPREM**, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, ya que la autoridad demandada omitió hacer el pago al suscrito, prestación que se reclama desde el diecisiete de abril de dos mil veinte y hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia.

O. El pago de la ayuda para alimentación prevista por el artículo 34 de la **LSEGSOCSPREM**, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, ya que la autoridad demandada omitió hacer el pago al suscrito, prestación que se reclama desde el diecisiete de abril de dos mil veinte y hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia.

P. El pago de la ayuda global anual para útiles escolares prevista por el artículo 35 de la **LSEGSOCSPEM**, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, ya que la autoridad demandada omitió hacer el pago al suscrito, prestación que se reclama desde el diecisiete de abril de dos mil veinte y hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia.

Las **autoridades demandadas**, al momento de dar contestación a la demanda manifestaron que las prestaciones reclamadas por el actor devienen improcedentes, dada la inexistencia del cese, oponiendo además la excepción de prescripción por cuanto a los reclamos formulados por el actor.

## 7.2 Leyes aplicables

Por otra parte, se precisa que aquellas prestaciones que resulten procedentes se calcularán con fundamento en lo dispuesto por la **LSEGSOCSPEM**, **LSSPEM** y lo no previsto en dichas leyes, se atenderá a lo dispuesto por la **LSERCIVILEM**, lo anterior es así, en términos de lo dispuesto en la **LSSPEM**, que en su artículo 105 establece lo siguiente:

**Artículo 105.-** Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General. Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones policiales tendrán derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; en esta tesitura, la ley que

establece las prestaciones de los trabajadores al servicio del Estado, es la **LSERCIVILEM**, pues en su artículo primero establece lo siguiente:

**Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio...**

Por otra parte, se precisa que la carga probatoria de las excepciones de pago o de prescripción de las prestaciones, corresponde a las autoridades demandadas, de conformidad al párrafo segundo del artículo 386 del **CPROCIVILEM**<sup>20</sup> por tratarse de cumplimientos a su cargo y, de haberse colmado, a éstas les corresponde acreditarlo.

### **7.3 Declaración de Nulidad lisa y llana de la baja del servicio.**

El estudio de esta pretensión fue efectuado en el capítulo 6.4 de esta resolución, en el que se declaró la nulidad lisa y llana del acto impugnado, en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 4 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, precisando que, tocante al registro del presente fallo en la base de datos Nacional y Estatal de Seguridad Pública, se abordará lo conducente en un capítulo subsecuente.

---

<sup>20</sup> **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal. En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

## 7.4 Indemnizaciones

El pago de la indemnización por concepto de tres meses de salario, es procedente al tratarse de un cese injustificado, con base en los argumentos y sustentos citados con antelación.

El importe de tres meses debe calcularse con el salario que percibía el actor; lo cual es **procedente** con base al siguiente criterio jurisprudencial:

**SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES RELATIVAS CUYA REMOCIÓN DEL SERVICIO SE DECLARE INJUSTIFICADA, EQUIVALE A TRES MESES DE SALARIO INTEGRADO.**

Aun cuando dicho precepto constitucional no precisa cómo debe cuantificarse la indemnización a que se refiere, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que resulta aplicable, por regular supuestos análogos, el artículo 123, apartado A, fracción XXII, de la propia Constitución, puesto que la excepcionalidad del régimen establecido por el legislador constitucional para los integrantes de las corporaciones de seguridad pública, así como la magnitud de las restricciones que implica, obligan a que el desarrollo de sus bases mínimas esté contenido en la propia Norma Fundamental. Luego, si en el segundo precepto no se efectuó distinción alguna sobre los conceptos integrantes del salario, para el efecto de la cuantificación del monto resarcitorio, no es viable llevar a cabo ese ejercicio, conforme al principio que establece que donde la ley no distingue, no ha lugar a distinguir. De lo anterior resulta que la indemnización a que tienen derecho los miembros de las corporaciones de seguridad pública, cuya remoción se declare injustificada, equivale a tres meses de salario integrado, tomando en cuenta, además, que la prohibición de reinstalar al servidor público, aun cuando demuestre que fue separado en forma ilegal, constituye una restricción excepcional a sus derechos que no debe ser agravada sino que, por el contrario, es necesario que la compensación sea lo más amplia posible, sin exceder, desde luego, el contenido de las normas expresas de la propia Carta Magna ni desconocer el régimen de excepción que fue creado. Tal conclusión se corrobora considerando que la propia Suprema Corte ha establecido que el pago de las "demás prestaciones a que tenga derecho" incluye la remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público, por lo que resultaría incongruente sostener que, para cubrir los tres meses de salario, no

se deban incluir todos los rubros que obtuvo de forma regular y continua.<sup>21</sup>

Del criterio transrito con antelación, se advierte que la indemnización a que tienen derecho los miembros de las corporaciones de seguridad pública, cuya remoción se declare injustificada, equivale a tres meses de salario integrado, tomando en cuenta, además, que la prohibición de reinstalar al servidor público, aun cuando demuestre que fue separado en forma ilegal, constituye una restricción excepcional a sus derechos que no debe ser agravada sino que, por el contrario, es necesario que la compensación sea lo más amplia posible, sin exceder, desde luego, el contenido de las normas expresas de la propia Carta Magna ni desconocer el régimen de excepción que fue creado.

En ese sentido, se procede a realizar la operación aritmética correspondiente, a fin de determinar el importe de condena.

Como ha quedado precisado, el importe de la indemnización será el equivalente a tres meses del salario percibido por el actor, de los autos del expediente que se resuelve se encuentra acreditado que el importe del salario mensual del actor asciende al monto de [REDACTED]

[REDACTED]  
por lo que se procede a multiplicar dicha cantidad por 3, obteniendo el resultado de: [REDACTED]

---

<sup>21</sup> Registro digital: 2008892 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época  
Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: I.1o.A. J/6 (10a.) Fuente: Gaceta del  
Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, página 1620  
Tipo: Jurisprudencia.

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED]  
Por lo que se **condena** a la autoridad demandada al pago de dicha cantidad.

De igual manera, dada la ilegalidad del cese, resulta procedente la indemnización consistente en veinte días por cada año de servicios; en ese sentido, como se señaló en capítulos que preceden, se tuvo por acreditado que el accionante ingresó a laborar el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] culminando la relación administrativa el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de lo que se colige que el actor laboró [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] lo que da un total de [REDACTED] días de conformidad con la siguiente tabla:

	AÑOS	MESES	DÍAS
<b>TOTAL</b>	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
<b>EN DÍAS</b>	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
<b>SUMATORIA</b>	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
<b>TOTAL EN DÍAS</b>		[REDACTED]	

Para obtener el proporcional de los años laborados, se divide la cantidad de días efectivamente laborados entre los días del año, es decir, [REDACTED] entre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] lo que arroja la cantidad de [REDACTED], de lo que se colige que el actor laboró [REDACTED] años de servicio.

En ese sentido, se realiza la operación aritmética siguiente: se multiplica la percepción diaria del actor de [REDACTED] por [REDACTED] obteniendo un total de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] procediendo a multiplicar a su vez dicha cantidad por el total de años de servicio que equivale a [REDACTED] lo que nos arroja el

importe de [REDACTED]  
[REDACTED] & [REDACTED] lo que se  
visualiza en la siguiente tabla:

Indemnización veinte días por cada año de servicios prestados	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

Por lo que se **condena** a la autoridad demandada al pago de dicha cantidad, sin que sea procedente ampliar la condena por las cantidades que se generen hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia que se dicte, en virtud de que la indemnización tiene un efecto resarcitorio y como tal no es dable prorrogarla de manera indefinida, sino que por su naturaleza debe aplicarse una vez que se dé el supuesto para su cobro, como en la especie, al declararse la ilegalidad del cese reclamado por la parte actora.

#### **7.5 Pago de haberes ordinarios y extraordinarios.**

El accionante reclama el pago de haberes ordinarios y extraordinarios, entendiéndose éstos como los emolumentos que dejó de percibir a partir del momento en que ocurrió el cese y hasta que se genere el pago de la totalidad de la sentencia que emita esta Autoridad.

La **autoridad demandada**, manifestó que es improcedente el pago de dicha prestación, alegando la inexistencia del cese alegado por el actor.

Es infundado lo que refieren, pues como se disertó en el capítulo que antecede, el **acto impugnado** fue declarado existente; por lo tanto, es procedente el pago de la prestación reclamada hasta que se realice el pago correspondiente.

Lo anterior con sustento en la tesis de jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

**ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APlicarse LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto, señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Al respecto, de una interpretación de los artículos 69 y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pudiera concluirse que debe aplicarse el diverso 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, el cual limita el pago por concepto de salarios caídos a 6 meses con motivo de la separación injustificada de un trabajador al servicio del Estado - disposición que fue declarada constitucional por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 19/2014 (10a.); sin embargo, considerando que la legislación especial aplicable (Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos), no es suficiente ni armónica con la Constitución y con los criterios jurisprudenciales que la interpretan, y con la finalidad de no realizar una interpretación que pudiera resultar restrictiva de derechos reconocidos por la Ley Suprema, se concluye que para cuantificar el pago de los salarios caídos y de la retribución o remuneración diaria ordinaria de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la cual se sostiene que el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en el precepto constitucional aludido, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria

ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el trabajador por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente; criterio que fue corroborado por la propia Segunda Sala al resolver, en sesión de 16 de marzo de 2016, el amparo directo en revisión 5428/2015. Por tanto, mientras no se emita la normativa local que reglamente el tema tratado, el referido criterio jurisprudencial continuará siendo aplicable.<sup>22</sup>

En ese orden de ideas y tomando en consideración que el accionante reclama el pago de dicha prestación por el periodo comprendido del [REDACTED] y de los días del [REDACTED] [REDACTED] así como los que se sigan generando hasta el cumplimiento total de la sentencia, debe decirse que la parte demandada no exhibió medio de prueba alguno que acreditará el pago demandado, por lo que teniendo en consideración que quedó acreditada la fecha del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como fecha del cese; sin embargo como la parte actora reclama percepciones devengadas del periodo del dieciséis al treinta de mayo del dos mil veintiuno (periodo de incapacidad médica) sin que las autoridades demandadas exhibieran pago de dicho periodo, las percepciones dejadas de percibir se empezarán a generar a partir del [REDACTED].

Procediendo a cuantificar el tiempo transcurrido del **dieciséis de mayo de dos mil veintitrés a la segunda quincena del mes de diciembre de dos mil veinticuatro**,

<sup>22</sup> Registro digital: 2013686 Instancia: Plenos de Circuito Décima Época Materia(s): Constitucional, Laboral, Común Tesis: PC.XVIII.P.A. J/3 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo II, página 1124 Tipo: Jurisprudencia.

por el momento, teniéndose en consecuencia que en dicho periodo de tiempo han transcurrido diecinueve meses, por lo que a efecto de obtener el monto de condena se multiplica el salario mensual que ha quedado acreditado en el presente asunto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por los diecinueve meses transcurridos, obteniendo un importe por la cantidad de: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Cabe mencionar, que la **autoridad demandada**, para dar cumplimiento, deberá actualizar el monto por concepto de remuneración ordinaria diaria hasta la fecha en que realicen el pago correspondiente, en términos del criterio jurisprudencial bajo el número de registro 2013686, previamente transcrita.

## 7.6 Prima de antigüedad

La **parte actora** reclama el pago de la prima de antigüedad, al respecto debe señalarse esta es una prestación que reconoce el esfuerzo y colaboración del servidor público durante la relación, en este caso, administrativa, que tiene como presupuesto para su pago, la terminación del vínculo administrativo.

El artículo 46 de este último ordenamiento legal establece:

**Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

- I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;
- II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que

percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, **se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y**

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido...

(Lo resaltado es propio)

El artículo transcrto señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de doce días de salario por cada año de servicios prestados, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, **se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.**

Queda así comprobado el derecho de la **parte actora** a la percepción de ese derecho.

Por lo que el pago de la prima de antigüedad surge con motivo de los servicios prestados del inicio hasta la conclusión de la relación administrativa, por ello es procedente desde el

[REDACTED]

Para el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, debe hacerse en términos de la fracción II del artículo 46 de la **LSERCIVILEM** antes trascrito,

es decir atendiendo a la percepción diaria de la **parte actora** que ascendía a [REDACTED]

[REDACTED] ya que el salario mínimo diario en el año dos mil veintitrés en el cual se terminó la relación con la **parte actora** es de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]); cantidad que multiplicada por dos arroja el monto de: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] de la anterior operación aritmética se advierte que la remuneración de la actora no era menor al salario mínimo ni superior al doble del salario mínimo en ese año, por lo que deberá tomarse como base para realizar el cálculo de la prestación en estudio el salario diario del accionante, sirve de orientación a la anterior manifestación el siguiente criterio jurisprudencial:

**PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.<sup>24</sup>**

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, **su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación**, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.

(El énfasis es de este Tribunal)

El tiempo de prestación de servicios fue de un [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] lo que da un total de [REDACTED] días de conformidad con la siguiente tabla:

<sup>23</sup>[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/781941/Tabla\\_de\\_Salarios\\_M\\_nimo\\_s\\_2023.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/781941/Tabla_de_Salarios_M_nimo_s_2023.pdf)

<sup>24</sup> Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518.

	AÑOS	MESES	DÍAS
<b>TOTAL</b>	1		
<b>EN DÍAS</b>			
<b>SUMATORIA</b>			
<b>TOTAL EN DÍAS</b>			

Primero, se obtiene el proporcional diario de prima de antigüedad para lo cual se divide [ ] (días de prima de antigüedad al año) entre [ ] (días al año) de lo que resulta el valor [ ] (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Acto seguido se multiplica la remuneración a razón de [ ] por [ ] días (periodo de condena) por [ ] (proporcional diario de prima de antigüedad equivalente a [ ] días por año).

Cantidad que salvo error u omisión involuntario asciende a [ ] que deberá cubrir la autoridad responsable y que deriva de las siguientes operaciones:

OPERACIÓN	TOTAL
[ ]	[ ]
<b>Total</b>	[ ]

## 7.7 Aguinaldo

La parte demandante reclama el pago de aguinaldo proporcional, en ese sentido debe decirse que el artículo 42<sup>25</sup> primer párrafo de la **LSERCIVILEM**, establece que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de noventa días de salario y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el quince de diciembre y la segunda a más tardar el quince de enero del año siguiente; con la única restricción para los trabajadores que hayan laborado sólo una parte del año, quienes tendrán derecho a la parte proporcional.

En ese sentido, de las constancias que obran agregadas en autos no se advierte que la demandada hubiera cubierto en favor de la **parte actora** el pago proporcional de aguinaldo que se reclama.

Por ello es procedente la reclamación en estudio, para conocer el monto de esta prestación, en primer lugar, se divide [REDACTED] (días de aguinaldo al año) entre [REDACTED] (días al año) y obtenemos el número [REDACTED] como aguinaldo diario (se utilizan 6 posiciones decimales, a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Acto seguido se multiplica el salario diario a razón de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por los [REDACTED] que transcurren del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por [REDACTED] (proporcional diario de aguinaldo), cantidades que salvo error

<sup>25</sup> Artículo \*42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

u omisión ascienden a la cantidad de [REDACTED]  
[REDACTED] por concepto  
de aguinaldo. Como se aprecia de la siguiente operación  
aritmética, salvo error u omisión de cálculo involuntario:

Operaciones	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
<b>TOTAL</b>	[REDACTED]			

Por ende, se condena a las autoridades responsables  
al pago de esa cantidad.

### 7.8 Vacaciones y Prima vacacional

La parte actora demanda el pago de vacaciones y prima vacacional devengados, correspondientes al segundo periodo del ejercicio dos mil veintidós y el primer periodo de dos mil veintitrés.

Al respecto debe decirse que, el artículo 33<sup>26</sup> primer párrafo de la **LSERCIVILEM**, establece que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, **que tengan más de seis meses de servicios ininterrumpidos disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno**, por otra parte, el artículo 34 de la Ley en cita refiere que los trabajadores tendrán derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo vacacional.

<sup>26</sup> **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios ininterrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

De las constancias que obran agregadas al expediente que se resuelve, no se advierte que la demandada hubiera cubierto a la accionante el pago de la prestación por el periodo reclamado, en ese sentido, lo procedente es condenar a la **autoridad demandada** al pago de las vacaciones correspondientes al segundo periodo de dos mil veintidós y al proporcional correspondiente al primer periodo de dos mil veintitrés.

En ese sentido, a fin de determinar la condena proporcional, en primer lugar, se obtiene el proporcional diario de vacaciones, para lo cual se divide [REDACTED] (días de vacaciones al año) entre [REDACTED] (días al año), de lo que resulta el valor [REDACTED] (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Para conocer el número de días de vacaciones proporcional de dos mil veintitrés, se multiplica el periodo de condena [REDACTED] días que transcurrieron del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por el proporcional diario de vacaciones [REDACTED], dando como resultado [REDACTED] días de vacaciones y este numeral se multiplica por el salario diario de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] obteniendo como resultado la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Ahora bien, a dicha cantidad debe sumarse el monto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] correspondiente a la condena relativa a los diez días del segundo periodo vacacional del ejercicio [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Por lo tanto, deberá cubrirse a la **parte actora** las

vacaciones por el periodo antes mencionado, como se explicó en párrafos precedentes, por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] ello con base en las siguientes operaciones aritméticas:

Operaciones	[REDACTED]
	[REDACTED]
TOTAL	[REDACTED]

Por cuanto a la prima vacacional, tampoco se demostró su pago.

Para obtener la Prima Vacacional, el monto señalado con antelación se multiplica por el [REDACTED], cantidad que asciende a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] salvo error de carácter aritmético, como se observa de las siguientes operaciones:

Total vacaciones:	[REDACTED]
prima vacacional	\$ [REDACTED]

Por ende, se condena a las autoridades responsables al pago de esas cantidades.

#### 7.9 Despensa familiar mensual.

La parte actora reclama el pago de despensa mensual por todo el tiempo que duró la relación administrativa, al respecto debe decirse que el artículo 28 de la **LSEGSOCSPREM**,

establece que todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad; por otra parte, de las constancias que integran el expediente que se resuelve, no se advierte que la **autoridad demandada** haya cubierto en su oportunidad la prestación en estudio; asimismo, al momento de contestar la demanda incoada en su contra opuso la excepción de prescripción, en términos de lo dispuesto por el numeral 200 de la **LSSPEM**, numeral que a la letra indica:

**Artículo 200.-** Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Es procedente la figura de prescripción hecha valer por la autoridad demandada; en ese sentido, se tiene por prescrito el reclamo de aquellas prestaciones que no fueron exigidas en tiempo, es decir, aquellas anteriores al veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, tomando en cuenta que la demanda se presentó el veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

Por cuanto a la despensa familiar devengada y no cubierta a partir del veintiocho de marzo de dos mil veintitrés y las que se sigan generando hasta que se dé cumplimiento a la presente sentencia, es procedente su condena, a efecto de determinar la cantidad líquida de la misma se realizan las siguientes operaciones aritméticas:

Del [REDACTED] han transcurrido  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Por cuanto a la despensa familiar proporcional por los cuatro días en primer término se obtiene el monto mensual total multiplicando [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]<sup>27</sup> por 7 obteniendo la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dividiendo esa cantidad entre treinta a fin de obtener el proporcional diario, lo que arroja [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y por último se multiplica esa cantidad por los cuatro días proporcionales, obteniendo como total proporcional la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Por el periodo restante del ejercicio dos mil veintitrés, de abril a diciembre, transcurren nueve meses, por lo anterior, se multiplica [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por los nueve meses, lo que da como resultado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Referente a la condena del ejercicio dos mil veinticuatro de enero a diciembre transcurren doce meses, por lo que se multiplica la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por siete, lo que da como resultado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a continuación, se

---

<sup>27</sup> Salario mínimo vigente en 2023 de conformidad con la consulta efectuada en la página web: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/781941/Tabla\\_de\\_Salarios\\_M\\_nimos\\_2023.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/781941/Tabla_de_Salarios_M_nimos_2023.pdf)

<sup>28</sup> Salario mínimo vigente en 2024 de conformidad con la consulta efectuada en la página web: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/873886/Tabla\\_de\\_Salarios\\_M\\_nimos\\_2024.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/873886/Tabla_de_Salarios_M_nimos_2024.pdf)

multiplica dicha cantidad por los doce meses de condena del ejercicio dos mil veinticuatro, obteniendo como total [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] :

Sumando las tres cantidades, se obtiene un gran total de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de despensa familiar mensual, lo que se desprende de las siguientes operaciones:

AÑO	MESES	DESPENSA FAMILIAR	SALARIO MINIMO	RESULTADO POR MES	SUMA POR PERIODO
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
<b>TOTAL</b>					[REDACTED]

Cabe mencionar, que la **autoridad demandada**, para dar cumplimiento, deberá actualizar el monto por concepto de despensa familiar y/o ayuda para alimentación, hasta la fecha en que realicen el pago correspondiente, en términos del criterio jurisprudencial bajo el número de registro 2013686, previamente transcrita.

## 7.10 Constancias

La parte actora demanda se le entreguen las constancias de alta y pago de las cuotas obrero patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o Institución equivalente, AFORE e Instituto de Crédito para los

Trabajadores al servicio del Gobierno del Estado de Morelos, desde el inicio de la relación laboral y en su defecto el pago retroactivo.

Previo a realizar el estudio por cuanto a la procedencia de esta prestación, debe puntualizarse que este órgano jurisdiccional conforme al artículo 109 Bis, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, y el artículo 3, de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, está dotado de plena jurisdicción, es un órgano de control de la legalidad con potestad de anulación y está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos en armonía con las disposiciones legales que sean aplicables al caso concreto.

Por lo que se analizará el reclamo de la prestación en estudio conforme al ordenamiento legal que resulta aplicable.

El reclamo formulado por el accionante deviene **infundado**, toda vez que no se encuentra acreditado en los autos del expediente en que se actúa que la demandada haya suscrito convenio con las Instituciones que solicita el actor, ya que el artículo 12 de la *Ley del Seguro Social*<sup>29</sup> no contempla a los trabajadores al servicio de las administraciones públicas

---

<sup>29</sup> Artículo 12. Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:

I. Las personas que de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, presten, en forma permanente o eventual, a otras de carácter físico o moral o unidades económicas sin personalidad jurídica, un servicio remunerado, personal y subordinado, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de contribuciones;

II. Los socios de sociedades cooperativas;

III. Las personas que determine el Ejecutivo Federal a través del Decreto respectivo, bajo los términos y condiciones que señala esta Ley y los reglamentos correspondientes, y

IV. Las personas trabajadoras del hogar.

dentro del régimen obligatorio.

En ese orden de ideas, en una nueva reflexión esta autoridad actuando en Pleno, toma en consideración lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación al pago de cuotas obrero patronales, en el criterio jurisprudencial bajo el rubro y texto siguiente:

**INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. INSCRIPCIÓN DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES.**

Los trabajadores que prestan sus servicios para la administración pública municipal en cualquier entidad de la República Mexicana, no tienen derecho a ser incorporados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado por el simple hecho de que exista relación de trabajo, sino que resulta indispensable que el Municipio de que se trate haya suscrito el convenio correspondiente con dicha Institución. Esto es así, porque la Ley que rige al Instituto, en su artículo 1o., fracción VIII, establece que será aplicada a las dependencias, entidades, trabajadores al servicio civil, pensionados y familiares derechohabientes, entre otros, de las administraciones públicas municipales, y sus trabajadores, en los casos en que celebren convenios con el Instituto en los términos de la propia Ley; de ahí que se considere indispensable la existencia de tal convenio para estimar obligatoria la inscripción de los trabajadores municipales al referido Instituto.<sup>30</sup>

Del anterior criterio jurisprudencial se desprende que, para que los trabajadores de la administración pública municipal puedan ser incorporados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, debe existir previamente un convenio, para que sea obligatoria la inscripción de los trabajadores municipales; y en el caso que nos ocupa no obra constancia en autos que acredite de manera fehaciente e indubitable que la demandada hubiera suscrito un convenio con alguna de las instituciones de seguridad social como lo son el Instituto Mexicano del Seguro

---

<sup>30</sup> Registro digital: 161599 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 100/2011 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 583 Tipo: Jurisprudencia

Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, siendo que el servicio médico le era brindado a través de clínica otorgada por el municipio.

Aunado a lo anterior, aún en el supuesto de que llegue a existir el convenio con las instituciones antes mencionadas, sólo tendrían derecho a disfrutar de los beneficios de seguridad social a partir de la fecha de la celebración del convenio correspondiente.

Por lo tanto, se advierte que existe también un impedimento para que el pago se realice en forma retroactiva, en caso de que se llegue a firmar el convenio entre la Institución de Seguridad Social y el Municipio. Lo anterior es así, en términos del siguiente criterio jurisprudencial:

#### **SEGURO SOCIAL, INSCRIPCIÓN AL RÉGIMEN DEL TRABAJADORES DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS.**

Conforme al contenido del artículo decimoctavo transitorio de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de marzo de 1973, tratándose de la incorporación al régimen obligatorio de los trabajadores de empresas descentralizadas y cuyos contratos colectivos de trabajo consignen prestaciones superiores a la ley, se efectuará a partir de la fecha de la aprobación del estudio correspondiente. De lo anterior se sigue que la inscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social de los trabajadores al servicio de patrones con las características aludidas, no es inmediata, ya que debe mediar un estudio al respecto, y que éste sea aprobado, para que opere la incorporación correspondiente; y mientras esto no suceda o se pruebe que ya aconteció, el organismo descentralizado estará exento de cumplir con la obligación de la inscripción relativa, y todo lo derivado de ella.<sup>31</sup>

Idéntica situación concurre con el reclamo relativo a su inscripción ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al

---

<sup>31</sup> Registro digital: 191084 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época  
Materia(s): Laboral Tesis: I.90.T. J/42 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Octubre de 2000, página 1243 Tipo: Jurisprudencia

Servicio del Gobierno del Estado; por que como se advierte de las constancias que integran el expediente que se resuelve, cuando se encontraba en activo, no fue afiliado a ese organismo al no existir un convenio por parte del municipio para el que prestó sus servicios, con dicho Instituto.

Al respecto, el artículo 25 de la *Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos*, textualmente indica:

**Artículo 25.** Son entes obligados para efectos de esta Ley:

- I. El Poder Ejecutivo Estatal;
- II. El Poder Legislativo Estatal;
- III. El Poder Judicial Estatal;

**IV. Los Ayuntamientos del estado de Morelos y sus organismos auxiliares;**

V. Los organismos autónomos constitucionales del estado de Morelos, y VI. Los organismos auxiliares de la Administración Pública Estatal.

**Los entes a que se refieren las fracciones IV, V y VI del presente artículo, se obligan en los términos de la presente Ley y del convenio de incorporación que suscriban con el Instituto.** Quedan excluidos de los beneficios de esta Ley los sujetos señalados en el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

(Lo resaltado es propio)

De ahí que se considere indispensable la existencia del convenio de incorporación para estimar obligatoria la inscripción de los trabajadores municipales al referido Instituto, y, en el caso que nos ocupa, no se acredító que exista un convenio con dicha institución.

Ahora bien, la pretensión en análisis, es una facultad que tiene el carácter de potestativa, ya que como se advierte del artículo 27<sup>32</sup> de la **LSEGSOCSPEM**, se antepone la palabra “podrá” que deviene del verbo expresado en infinitivo

---

<sup>32</sup> Artículo 27. Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.

“poder”, que, en la acepción que nos ocupa, significa, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, lo siguiente:

*“Tener expedita la facultad o potencia de hacer algo”.*

Es decir, no constituye una obligación y su otorgamiento se hace depender de la suscripción de los convenios de incorporación necesarios para que se pueda acceder a los beneficios que otorga, razón por la que se determina su improcedencia.

Por lo tanto, esta autoridad considera que es improcedente la exhibición de las constancias de pago de las cuotas patronales por todo el tiempo que duró la relación administrativa.

Ahora bien, en relación al reclamo del pago de las **aportaciones ante el Instituto de Fomento Nacional a la Vivienda de los Trabajadores así al Sistema de Ahorro para el Retiro (AFORE)**, las mismas resultan **inatendibles e improcedentes de pago**, porque como se visualiza en líneas anteriores, no se condenó a las autoridades demandadas a la exhibición de constancias de inscripción de la actora en un régimen de seguridad social, o en su defecto al entero de las cuotas.

Lo anterior es así, ya que la obligación en el cumplimiento de pago de dichas cuotas y a cargo del patrón, derivan de que las mismas se constituyen por aportaciones a las subcuentas de seguro para el retiro, cesantía en edad

avanzada y vejez, AFORES e INFONAVIT, por lo que su recaudación se da a través de las oficinas o entidades receptoras que para tal efecto ha dispuesto el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; sin embargo se exceptúan de la obligación a su cumplimiento de pago a las demandadas en virtud de no haberse justificado fehacientemente que la actora estuviera inscrita ante alguna de dichas instituciones.

#### **7.11 Compensación por bono de riesgo, ayuda para transporte y ayuda para alimentación.**

La **parte actora** reclama el pago de las prestaciones consistentes en compensación por bono de riesgo, ayuda para transporte y ayuda para alimentación, por todo el tiempo que duró la relación administrativa, ahora bien, dicho reclamo resulta **infundado**.

Lo anterior es así toda vez que los artículos 29 y 31 de la **LSEGSOCSPTEM** establecen lo siguiente:

**Artículo 29.-** Se podrá conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo de servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

**Artículo 31.-** Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

Preceptos legales de los que se desprende que las instituciones de seguridad podrán conferir una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad; y que por cada día de servicio se podrá conferir a los

sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos; además de que por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

Concediendo tales preceptos legales una facultad del Gobierno del Estado de Morelos, **de otorgar o no, dichas prestaciones**, de igual manera las prestaciones que reclama el demandante no se encuentran dentro de las previstas como mínimas para los trabajadores al Servicio del Estado de Morelos, en términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Más aún, atendiendo a que el término “podrá” deviene del verbo expresa en infinitivo “poder”, que en la acepción que interesa significa, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, lo siguiente: “*Tener expedita la facultad o potencia de hacer algo*”.

Por lo tanto, el contenido de las normas sujetas a estudio, si bien no otorgan una facultad discrecional o caprichosa a las **autoridades demandadas**, lo cierto es que dicha facultad de otorgamiento de una compensación, no equivale a prestaciones incorporadas de manera obligada a las percepciones, ya que está sujeta a diversos factores que no están bajo el control directo y permanente de las **autoridades demandadas**, principalmente al factor

presupuestal; toda vez que es el Congreso del Estado de Morelos quien autoriza el presupuesto de egresos, y en ese presupuesto de egresos se señalan las cantidades erogadas por conceptos pre establecidos, en este caso, salarios de los Cuerpos de Seguridad Pública, por lo que en todo caso y dependiendo de la capacidad y margen presupuestal que ejerza anualmente el Estado, el legislador le confía la posibilidad de "compensar" por riesgo de servicio, ayuda de pasajes o ayuda de alimentos, a los elementos de seguridad pública, sin que estos se tornen en una obligación permanente.

En ese sentido, las prestaciones en estudio devienen improcedentes, por lo que es dable **absolver** a la demandada del pago y cumplimiento de las prestaciones en estudio.

#### **7.12 Ayuda global anual para útiles escolares.**

**La parte actora** reclama el pago de la ayuda global anual para útiles escolares, por todo el tiempo que duró la relación administrativa, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la **LSEGSOCSPREM**.

Al respecto, dicho numeral señala lo siguiente:

**Artículo 35.** Cuando tengan hijos cursando la educación básica, al inicio de cada ciclo escolar, tienen derecho los sujetos de la Ley a recibir una ayuda global anual para útiles escolares, cuyo monto mínimo será de siete días de Salario Mínimo General Vigente en Morelos.

De la transcripción anterior, se advierte que los sujetos de la Ley tendrán derecho a recibir una ayuda global anual cuando tengan hijos cursando la educación básica, en ese sentido, el reclamo formulado por la **parte actora** deviene

improcedente, ello en virtud que de las constancias que integran el expediente que se resuelve, no se advierte que haya aportado medio de prueba alguno, que acredite que cuenta con hijos cursando la educación básica.

Por lo que, en ese sentido se **absuelve a la autoridad demandada** del pago de esta prestación.

### 7.13 Término para cumplimiento

Se concede a la **autoridad demandada**, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que el mismo cause ejecutoria; apercibida dicha autoridad que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90<sup>33</sup> y 91<sup>34</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEMO**;

---

<sup>33</sup> **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliese con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

<sup>34</sup> **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
- II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
- III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
- IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

asimismo, deberán proveer en la esfera de sus respectivas competencias, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de la presente resolución.

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las demás autoridades administrativas, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.<sup>35</sup>**

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución las **autoridades demandadas** acrediten con pruebas documentales fehacientes que en su momento hayan sido disfrutadas o pagadas a la parte actora.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si la demandada aporta elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la

---

<sup>35</sup> Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

**parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, el cual en la parte que interesa establece:

**ARTÍCULO 715.-** Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...

## 8. DEL REGISTRO DEL PRESENTE FALLO

El artículo 150 segundo párrafo de la **LSSPEM**<sup>36</sup> señala que la autoridad que conozca de cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

En esa tesitura, una vez que la presente cause ejecutoria; dese a conocer el resultado del presente fallo al Centro Estatal antes citado para el registro correspondiente. En el entendido, que como ha quedado establecido, la baja de

---

<sup>36</sup> Artículo 150.- El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General. Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.

la **parte actora** fue injustificada; lo anterior con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

**MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS.**

Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (\*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.<sup>37</sup>

## 9. DEDUCCIONES LEGALES

La **autoridad responsable** tiene la posibilidad de aplicar las deducciones que en derecho procedan y que la ley le obligue hacer al momento de efectuar el pago de las prestaciones que resultaron procedentes; ello tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por similitud:

---

<sup>37</sup> Registro digital: 2012722 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materia(s): Común, Administrativa Tesis: 2a./J. 117/2016 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, página 897 Tipo: Jurisprudencia

**DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.<sup>38</sup>**

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decrete condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.”**

(Lo resultado es propio)

De ahí que, corresponde a la autoridad demandada y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

## 10. EFECTOS DEL FALLO

**10.1** Se declara la ilegalidad, por ende, la nulidad del acto impugnado consistente en:

*“...Mi Baja del servicio fuera del procedimiento establecido en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos...” (Sic)*

**10.2** Se condena a la autoridad demandada **Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Emiliano Zapata, Morelos**, en términos de la presente sentencia al pago y cumplimiento de la cantidad de [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

<sup>38</sup> Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346.

[REDACTED] que emana de las siguientes prestaciones:

Concepto	Cantidad
INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL	[REDACTED]
VEINTE DÍAS POR AÑO	[REDACTED]
HABERES ORDINARIOS	[REDACTED]
PRIMA DE ANTIGUEDAD	[REDACTED]
AGUINALDO	[REDACTED]
VACACIONES	[REDACTED]
PRIMA VACACIONAL	[REDACTED]
DESPENSA FAMILIAR	[REDACTED]
<b>TOTAL</b>	[REDACTED]

**10.3** Se declara improcedente las prestaciones consistentes en entrega de las constancias de alta y de pago de las aportaciones ante el IMSS, AFORE e Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos; el pago de compensación por el riesgo del servicio, el pago de la ayuda para pasajes, ayuda para alimentos y la ayuda global anual para útiles escolares, por lo expuesto y fundado en los capítulos precedentes.

El pago de las prestaciones a que fueron condenadas las demandadas, se deberá enterar la cantidad antes señalada por medio de transferencia a la Cuenta de Cheques [REDACTED] [REDACTED] Clabe interbancaria [REDACTED] [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED] señalándose como concepto el número de expediente **TJA/4<sup>a</sup>SERA/JRAEM-139/2023**; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: [REDACTED] y exhibirse ante la Sala del conocimiento de este Tribunal, con fundamento en

lo establecido en el artículo 88 apartado B<sup>39</sup> del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*. Debiendo la parte actora exhibir su constancia de situación fiscal.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado de Morelos* 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 apartado B) fracción II, inciso a) y l) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**, 105, 196 de la **LSSPEM** y 36 de la **LSEGSOCSPEM**; es de resolverse y se resuelve al tenor de lo siguiente:

## 11. PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el capítulo 4 del presente fallo.

**SEGUNDO.** Son **fundados** los argumentos hechos valer por la **parte actora**, contra el acto impugnado consistente en el cese verbal de fecha **cuatro de junio de dos mil veintitrés**, en términos de lo disertado en el capítulo 6 de esta sentencia.

---

<sup>39</sup> **Artículo 88.** Además de los considerados en el artículo 44 de la Ley Orgánica, son recursos del Fondo Auxiliar los siguientes:

...  
B. Recursos ajenos, constituidos por depósitos en efectivo, transferencia electrónica, depósito bancario o en valores, que por cualquier causa y mediante la exhibición del certificado de depósito correspondiente se realicen o se hayan realizado ante las Salas.

**TERCERO.** Se declara la **ilegalidad** por ende la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado, consistente en el cese verbal de fecha **cuatro de junio de dos mil veintitrés**.

**CUARTO.** La autoridad demandada **Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Emiliano Zapata, Morelos**, deberá realizar el pago de las prestaciones que resultaron procedentes conforme a derecho en términos de esta sentencia.

**QUINTO.** Dese a conocer el resultado del presente fallo al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo deberá notificar al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública para el registro correspondiente. En el entendido que, como ha quedado establecido, la baja de la **parte actora** fue injustificada.

**SEXTO.** Se condena a la **autoridad demandada** para que dé cumplimiento a la presente resolución en términos del presente fallo.

**SÉPTIMO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

## **12.- NOTIFICACIONES**

**NOTIFIQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.**

## **13. FIRMAS**

Así por mayoría de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción;

Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto particular, y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO ARROYO CRUZ**

**TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADA**

  
**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**

**TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADA**

  
**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**

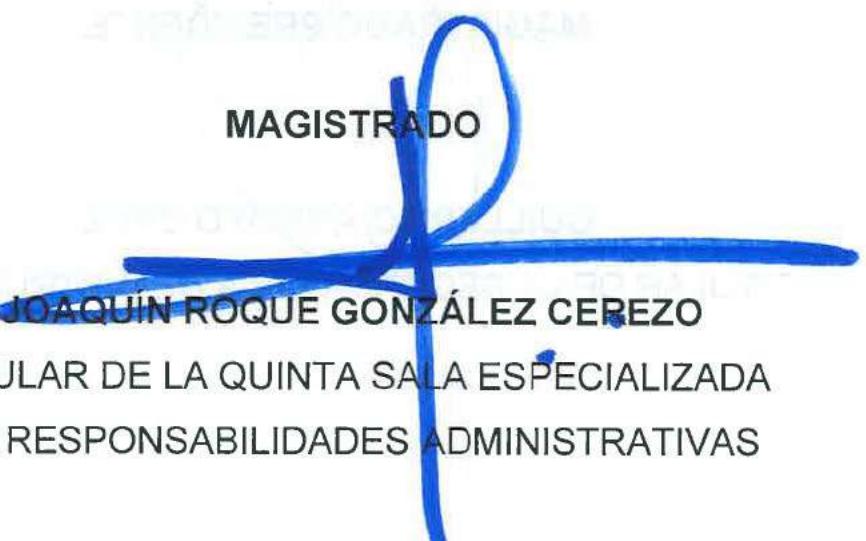
**TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADO**

  
**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**

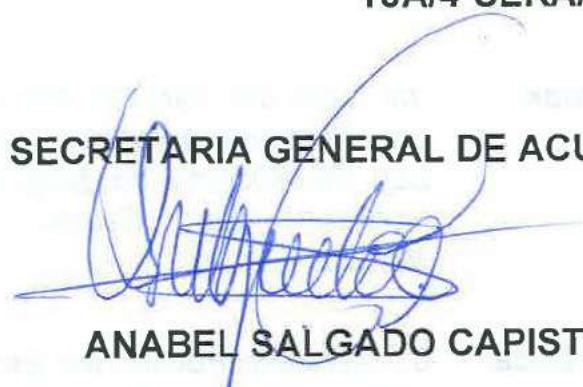
**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**MAGISTRADO**

  
**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**

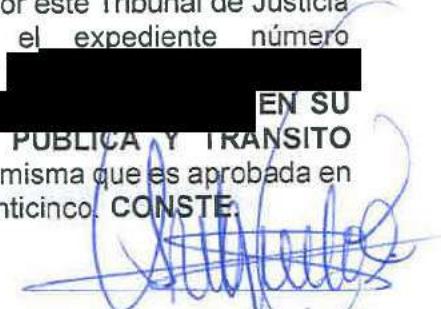
**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

## SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

  
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4<sup>a</sup>SERA/JRAEM-139/2023, promovido por [REDACTED]

[REDACTED] en contra de [REDACTED] EN SU CALIDAD DE SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; misma que es aprobada en Pleno de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticinco. CONSTE.

  
AMRC/MGOV/jcqa

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR, TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/4<sup>a</sup>SERA/JRAEM-139/2023 PROMOVIDO POR [REDACTED], EN CONTRA DE [REDACTED] EN SU CALIDAD DE SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS.

AL HABER SOSTENIDO SU CRITERIO, EN SU PROYECTO PRESENTADO EN LA SESIÓN DE PLENO CELEBRADA CON FECHA VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, QUEDA COMO VOTO PARTICULAR, EL CUAL ES EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

“...SENTENCIA definitiva, dictada en el Juicio de Nulidad, identificado con el número de expediente TJA/4<sup>a</sup>SERA/JRAEM-139/2023, promovido por [REDACTED], en contra [REDACTED] en su calidad de Secretario De Seguridad Pública Y Tránsito Municipal de Emiliano Zapata” (Sic.).

## GLOSARIO

<b>Acto Impugnado</b>	“mi baja del servicio fuera de procedimiento establecido en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos...” (Sic).
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos;
<b>Ley de la Materia</b>	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
<b>Ley del Sistema</b>	Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.
<b>Actor o Demandante</b>	[REDACTED]
<b>Autoridades Demandadas</b>	[REDACTED] [REDACTED] en su calidad de Secretario De Seguridad Pública Y Tránsito Municipal de Emiliano Zapata” (Sic.)
<b>Tribunal u Órgano Jurisdiccional</b>	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

## ANTECEDENTES

**PRIMERO.** Por escrito recibido el veintiocho de junio de dos mil veintitrés<sup>40</sup>, [REDACTED], por su propio derecho compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad del acto impugnado, para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

<sup>40</sup> Fojas 01 a 13

**SEGUNDO.** En auto del diez de julio de dos mil veintitrés<sup>41</sup>, la demanda fue admitida; con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, se ordenó correr traslado y emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de diez días formularan contestación, con el apercibimiento de ley.

**TERCERO.** Por autos de fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés<sup>42</sup>, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma; en consecuencia, se ordenó dar vista con los escritos correspondientes, al demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo.

Asimismo, se le hizo saber a la parte actora que, en términos del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, contaba con un plazo de quince días hábiles para ampliar la demanda.

**CUARTO.** Por auto de fecha tres de octubre dos mil veintitrés<sup>43</sup>, se tuvo por presentado al representante procesal de la parte demandante desahogando las vistas ordenadas por diversos autos de fecha cuatro de septiembre dos mil veintitrés, respecto de las contestaciones de la demanda de suscrita por las autoridades demandadas.

**QUINTO.** Mediante auto de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés<sup>44</sup>, se certificó que el plazo de quince días que la *Ley de la materia* concede para ampliar la demanda, falleció sin que la parte demandante ampliara la misma, en consecuencia, se mandó abrir el juicio a prueba por el término común de cinco días para las partes, para que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondieran, apercibiéndolos que, de no hacerlo así, precluiría su derecho.

**SEXTO.** Previa certificación, por auto de fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro<sup>45</sup>, la Sala instructora proveyó las

<sup>41</sup> Fojas 19 a 23.

<sup>42</sup> Fojas 292 a 293.

<sup>43</sup> Fojas 301

<sup>44</sup> Fojas 303.

<sup>45</sup> Fojas 314 a 317.

pruebas ofrecidas por los contendientes, y, señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

**SÉPTIMO.** La audiencia de Ley tuvo verificativo el día veintitrés de abril de dos mil veinticuatro<sup>46</sup>, se declaró abierta la audiencia, haciéndose constar que no compareció ninguna de las partes, por lo que, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, pasándose a la etapa de alegatos en la que se ordenó glosar los presentados por las partes.

Asimismo, previo a turnar el sumario de cuenta, se ordenó realizar el cotejo de los autos que integran el mismo, a fin de observar la debida integración y foliación del expediente.

**OCTAVO.** Por acuerdo de fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro<sup>47</sup>, al constatarse que los autos del expediente había error en el foliado, se ordenó subsanar la foliación correcta del expediente en cita, para que dichos autos se encontraran debidamente integrados, y una vez realizada la notificación por lista de fecha catorce de mayo de dos mil veinticuatro, se turnó a resolver el sumario de cuenta, mismo que quedó en estado de dictar sentencia, la cual hoy se pronuncia con base a los siguientes:

#### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**I. COMPETENCIA.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos de autoridades del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso I) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; 43 fracción II, inciso a), 47 fracción II, inciso a) y 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

---

<sup>46</sup> Foja 323 a 325

<sup>47</sup> Foja 389 a 390

**II. EXISTENCIA DEL ACTO.** Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

En ese sentido, el demandante sostiene como acto reclamado:

*“mi baja del servicio fuera de procedimiento establecido en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos...” (Sic).*

Los hechos soporte, fueron los siguientes:

*“...a) El suscrito ingrese a prestar mis servicios para el Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, el 17 de abril de 2020, como policía adscrito a la SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, realizando funciones de policía en la vía pública, conforme a los facultades que confiere el artículo 21 CONSTITUCINAL, desempeñándome en jornadas de 24 horas de servicio, por 24 horas de descanso, realizando siempre mis funciones de manera responsable, con probidad y honradez, percibiendo como último salario quincenal la cantidad de [REDACTED]*

*b) Es el caso, que en fecha 13 de Abril del 2023, al encontrarme abasteciendo de gasolina la unidad oficial con número económico [REDACTED] en la gasolinera que se ubica con dirección a [REDACTED] al tomar la fotografía para evidencia de dicho abastecimiento, tropecé con la manguera de la bomba despachadora de gasolina, lo que provocó que cayera al piso, torciéndome el tobillo derecho, por lo que al intentar ponerme de pie no me fue posible, hasta que me apoyo uno de los empleados de la misma gasolinera, posteriormente me ayudaron mis compañeros [REDACTED] quienes se encontraban abasteciendo la unidad oficial con número económico [REDACTED] quienes informaron sobre lo acontecido al supervisor operativo en turno, [REDACTED] quien dio instrucciones de que se me trasladara al servicio médico en la clínica C [REDACTED] (clínica en la cual nos brinda la atención médica e AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS), esto, a bordo de la unidad oficial con número económico 00603, al mando del oficial Ángel Ruperto Flores, para valoración, donde me enviaron a realizar estudios consistentes en rayos X, diagnosticándose con esguince de tobillo grado II, inmovilizando mi tobillo a través de la colocación de yeso y expediendo en mi favor certificado de incapacidad temporal por 7 días, y así de manera consecutiva me continuaron expediendo certificados de incapacidad para justificar mis inasistencias al servicio.*

*c) En fecha 15 de mayo de 2023, una vez que venció el último certificado de incapacidad que se me había extendido, me presente a consulta en la clínica [REDACTED] donde el médico que me atendió me extendió un nuevo certificado de incapacidad, del 15 al 21 de mayo de 2023, comentándose que una vez que terminara esa incapacidad, me presentara al servicio donde me tendrían que asignar funciones de oficina por una o dos semanas más. En ese mismo orden de ideas, le mencione que aun tenía mucho dolor e inflamación, por lo que me dijo que consideraba necesario me realizará una valoración el especialista en*

traumatología y ortopedia, pero, que tenía que esperar cita para esa valoración.

d) En ese orden de ideas, una vez vencida mi incapacidad médica, me presente en mi servicio como de costumbre, dada la recomendación de alta plasmada en mi certificado de incapacidad de fecha 15 de mayo de 2023, por lo que, pretendí cubrir mi servicio en fecha 23 de mayo de 2023 a [REDACTED] aun con el pie hinchado y sin poder utilizar las botas tácticas que forman parte de mi uniforme policial, situación que en ese momento hice de conocimiento al [REDACTED] [REDACTED] D, quien fungía como encargado de turno, quien me manifestó que no podía asignarme servicio en las condiciones en las que se encontraba mi pie, ni no tenía disponible ningún servicio en labores de oficina, indicándome que acudiera al servicio médico para valorar mi situación de salud y me extendieran más incapacidad.

e) Aunado a ello, en esa misma fecha 23 de mayo de 2023, acudi al servicio médico de [REDACTED] donde se me indicó que era necesaria me realizarla la valoración el especialista en traumatología y ortopedia, para poder extenderme más incapacidades, aunado a que en ese momento no se encontraba la Directora de la clínica, quien tenía que firmar el certificado de incapacidad, y que regresa el día lunes 29 de mayo de 2023 a hablar con la directora, y que ellos mismos gestionarían la cita con el traumatólogo, y que me extenderían la incapacidad retroactiva.

f) Acatando la indicación que antecede, el día de mayo de 2023, acudí una vez más a la clínica [REDACTED] No obstante, una vez más, me informaron que no se encontraba presente por lo que, me vi en la necesidad de regresar al día siguiente, es decir, el 30 de mayo de 2023, donde fui atendido por la directora de [REDACTED] quien me indicó que ya estaban en espera de la cita del traumatólogo para mi valoración, y que regresara el día 02 de junio de 2023, lo cual así realice, presentándome de nueva cuenta en esa fecha 02 de junio de 2023, fecha en la cual la directora de [REDACTED] me refirió que no tenían fecha para la atención en traumatología y que estaría en lista de espera, por lo que me refirió que mejor me presentara a mis servicios porque no me respetarían ni me extendería incapacidad de manera retroactiva, he de hacer referencia que no me extendió la médico directora [REDACTED] diagnóstico médico alguno hasta en tanto me revisara el médico traumatólogo.

g) Motivo por el cual, en fecha 04 de junio de 2023, me presente a mi servicio de manera normal, a las [REDACTED] donde se me asignó servicio y se me doto del equipo necesario para desempeñar mis funciones, y aproximadamente a las [REDACTED] horas me intercepta la secretaria del secretario de seguridad pública y tránsito municipal de Emiliano Zapata, quien me indicó que por órdenes del secretario de seguridad pública, el suscripto no podía cubrir mi servicio y que acudiera de manera inmediata a su oficina, lo cual acate en el acto, y acudí ante el [REDACTED] [REDACTED] quien fungía como secretario de Seguridad Pública y Transito Municipal de Emiliano Zapata Morelos, quien me informó de manera verbal que entregara el equipo dado que no desempeñaría mi servicio ya que estaba dado de baja, a quien le pregunte que quien ordenó mi baja y el motivo, respondiéndome que la baja la ordenó el por haber faltado a mis servicios y que me retirara de manera inmediata de las oficinas, fecha desde la cual no se me permitió desempeñar mi servicio, motivo por el cual, acudo ante este H. Tribunal en los términos expuestos, para el efecto de que se condene a la autoridad demandada al otorgamiento de todas y cada una de las prestaciones reclamadas dada la ilegalidad del acto que se impugna." (SIC).

Por su parte, las autoridades demandadas al dar contestación a la demanda entablada en su contra, negaron la existencia de "un cese verbal", sustentando que el despido fue justificado al momento que el demandante no asistió a su centro de trabajo, sin justificación desde [REDACTED] [REDACTED]

Ahora bien, debe asentarse que, si bien es cierto, cuando el demandante asegura haber sido removido de su cargo o cesado de manera injustificada, y las autoridades demandadas niegan ese hecho, la carga de la prueba le corresponde a las demandadas,

pues sería inadecuado y desproporcionado dejarle la carga al demandado la demostración de un hecho negativo.

Sin embargo, en el asunto que nos ocupa, la negativa de las autoridades demandadas, respecto a la existencia del “cese verbal” de la relación administrativa del hoy demandante, se sustenta en que la remoción no se dio en las condiciones relatadas por el actor, sustentando que fue el propio demandante quien por su voluntad dejó de asistir a su centro de trabajo.

En ese tenor y considerando además que las autoridades demandadas cuentan con mayores probabilidades de exhibir los medios de prueba que acrediten su relación o vínculo con el demandante, dado que, tienen a su alcance toda la información y documentación contenida en los expedientes personales de quienes prestan sus servicios en esa institución, la carga de la prueba les corresponde para desvirtuar los hechos que le fueron imputados directamente por el promovente del juicio, con la finalidad de acreditar los hechos constitutivos de sus excepciones; en términos del *artículo 387 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la Materia*, es decir debió acreditar cual fue esa conducta tomada en consideración para el cese o remoción y el procedimiento para llegar a ello.

En apoyo a lo expuesto se inserta a continuación la siguiente tesis de jurisprudencia:

**“CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA NIEGUE EL CESE DE UNO DE SUS INTEGRANTES, PERO AFIRME QUE ÉSTE FUE QUIEN DEJÓ DE ASISTIR A SUS LABORES, LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA, PORQUE LA NEGATIVA DE LO PRIMERO ENVUELVE LA AFIRMACIÓN DE LO SEGUNDO<sup>48</sup>”**

Si la legislación contencioso administrativa establece que podrá aplicarse supletoriamente la codificación adjetiva civil, y ésta prevé el principio procesal de que quien niega un hecho sólo está obligado a probar cuando esa negativa envuelva la afirmación expresa de otro, debe estimarse que corresponde a la autoridad demandada la carga de probar cuando niegue el cese de un integrante de un cuerpo de seguridad pública, pero también afirme que fue éste quien dejó de asistir a sus labores, porque la negativa de lo primero envuelve la afirmación de lo segundo, pues implícitamente reconoce que hubo

<sup>48</sup> Época: Décima Época. Registro: 2013078. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 166/2016 (10a.) Página: 1282.

un abandono del servicio con las consecuencias jurídicas que ello ocasiona. En efecto, si la demandada no acepta que cesó al actor, pero reconoce que éste faltó sin motivo justificado a sus labores, la primera parte de esta contestación a la demanda en los casos en que se vierte simple y llanamente impide arrojarle la carga de la prueba, porque ello significaría una obligación desmedida e imposible de cumplir, al tratarse de un hecho negativo; sin embargo, la segunda aserción se traduce en un hecho positivo, porque la autoridad administrativa en los casos de abandono de las tareas de seguridad pública tiene la obligación de tomar nota de las ausencias en los registros respectivos, así como elaborar el acta correspondiente en la que haga constar el lapso del abandono que la vincule a decretar el cese de los efectos del nombramiento a quien incumplió con el desempeño del servicio público, dada la importancia que este tipo de funciones reviste para la sociedad, cuya continuidad eficiente no es posible paralizar en aras de asegurar la paz pública. Consecuentemente, como negar la destitución del actor y enseguida atribuirle faltas injustificadas constituye la aceptación de que éste ya no presta sus servicios a la corporación, se está en presencia de dos hechos de naturaleza negativa y positiva, respectivamente, correspondiendo a quien afirma esto último probar sus aseveraciones.”

**“CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MORELOS. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS CUANDO EL ACTOR LES ATRIBUYE SU DESPIDO INJUSTIFICADO Y ÉSTAS, AUNQUE LO NIEGAN, ACEPTAN QUE EXISTIÓ UNA RELACIÓN ADMINISTRATIVA PERO NO MANIFIESTAN POR QUÉ YA NO LES PRESTA SUS SERVICIOS.”<sup>49</sup>** Cuando el actor en el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos atribuye a las autoridades demandadas su despido injustificado, y éstas, aunque lo niegan, aceptan que existió una relación administrativa -no laboral- con aquél, pero no expresan por qué ya no les presta sus servicios, es decir, no se refieren a todos los hechos relacionados con sus pretensiones, en los omitidos opera la presunción legal de ser ciertos, salvo prueba en contrario, conforme al artículo 85 de la Ley de Justicia Administrativa de la entidad. En consecuencia, atento a dicho precepto y al diverso 386 del Código Procesal Civil local, de aplicación supletoria, corresponde a las demandadas la carga de probar que el actor dejó de prestar sus servicios por una causa no imputable a ellas sino, en todo caso, a él.”

**INTEGRANTES DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO. CUANDO IMPUGNAN LA ORDEN VERBAL DE SU DESPIDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS LA CARGA DE PROBAR QUE DEJARON DE LABORAR SIN CAUSA JUSTIFICADA.”<sup>50</sup>** Si bien el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la tesis de jurisprudencia P.J. 24/95 que la relación jurídica entre el Estado y los

49 Tesis: XVIII.4o.7 A (10a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2. Pag. 1294. Tesis Aislada (Administrativa). Registro: 2004864.

50 Tesis: XXII.3o.A.C.6 A (10a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Undécima Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Libro 37, Mayo de 2024, Tomo V, página 5126. Tesis Aislada (Administrativa). Registro: 2028784.

elementos de seguridad pública es de naturaleza administrativa, no deja de ser un tema laboral, como deriva de la diversa P.J. 16/2017 (10a.) y del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, de los que se advierte la procedencia de la suplencia de la queja deficiente en materia laboral en favor del trabajador, en los casos que la relación laboral esté regulada por el derecho administrativo; de ahí su aplicabilidad para determinar que corresponde a las autoridades demandadas en el juicio de nulidad desvirtuar la orden verbal de despido de un elemento de seguridad pública.”

Por lo que, con esta precisión, se tiene por acreditada la existencia del acto impugnado, consistente en el cese de la relación administrativa del demandante, que le vinculó con el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.

**III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la *Ley de la materia*, esta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación por analogía y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>51</sup>**

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitárla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que

<sup>51</sup>Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

En el asunto que nos ocupa, las autoridades demandadas hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones **X, XIV y XVI** del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa, que dicta:

"Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

(...)

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

(...)

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley

Tocante a las fracciones **X, XIV y XVI** del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, las mismas resultan **inatendibles**, toda vez que, la deficiencia en el planteamiento de la queja, está vedado a las autoridades demandadas, por lo que, les corresponde establecer de forma clara y concisa el por qué aducen que las causales de improcedencia se actualizan, pues no solo basta con mencionarlas.

Ahora bien, las autoridades demandadas al dar contestación a la demanda, también hicieron valer las siguientes defensas y excepciones:

- **FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO;**
- **DE LA FALSEDAD;**
- **LA DE PRESCRIPCIÓN ; Y**
- **OBSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA;**

Respecto de la excepción de: **IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y DERECHO**, las autoridades demandadas sostienen que no existe motivo a que se ponga en movimiento a este órgano jurisdiccional; resulta **improcedente**, pues tal como se advierte en párrafos que anteceden, se tiene por acreditado el acto que se reclama, es decir, que se dio por terminada una relación

administrativa entre el demandante, quien acreditó contar con Certificado Único Policial<sup>52</sup>, lo que lo convierte y acredita como miembro de una institución de Seguridad Pública, al servicio del municipio de Emiliano Zapata, y al que la autoridad demandada, manifiesta que, la relación administrativa se dio por terminada al momento de, no asistir a su centro de trabajo por tres días, sin que existiera causa justificada para ello. Documental que al no haber sido impugnada en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de la materia, se le confiere pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 fracción II y 491, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia.

**COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO DE MORELOS. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD.<sup>53</sup>** En la tesis de jurisprudencia 24/1995, sustentada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 43, Tomo II, correspondiente al mes de septiembre de 1995, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", se estableció que los miembros de dichas corporaciones, al formar parte de un cuerpo de seguridad pública, mantienen una relación de naturaleza administrativa con el Gobierno del Estado o del Municipio, la cual se rige por las normas legales y reglamentarias correspondientes, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual se excluye de considerar a aquéllos, así como a los militares, marinos y al personal del servicio exterior, como sujetos de una relación de naturaleza laboral con la institución a la que prestan sus servicios. En congruencia con tal criterio, y tomando en consideración que la Ley del Servicio Civil y la Ley de Justicia Administrativa, ambas del Estado de Morelos, no señalan con precisión la competencia del Tribunal de Arbitraje o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado mencionado, para conocer de las demandas promovidas por un policía municipal o judicial contra autoridades del propio Estado de Morelos, con la finalidad de que se deduzcan pretensiones derivadas de la prestación de sus servicios, es inconscuso que debe recaer la competencia en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por ser ese tribunal administrativo el más afín para conocer de la demanda relativa. Lo anterior, en acatamiento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal, que consagra la garantía consistente en que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia.

<sup>52</sup> Foja 17

53 Tesis: 2a./J. 51/2001. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Segunda Sala. Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 33. Tesis Jurisprudencia. Registro: 188428.

En consecuencia la acción que hace valer el actor, deriva de esa relación administrativa, es la correcta de conformidad con los artículos 105 y 196 de la Ley del Sistema.

Aunado a ello, sirven de sustento los siguientes criterios orientadores:

**INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SE ACREDITA SI ENTRE EL ACTOR (MIEMBRO DE UNA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA) Y LA AUTORIDAD DEMANDADA, EXISTE UNA RELACIÓN ADMINISTRATIVA CONOCIDA COMO "ACTO CONDICIÓN" (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)<sup>54</sup>.**

El interés jurídico se define como la pretensión reconocida por las normas de derecho y procesalmente, que intentan tutelar un derecho subjetivo mediante el ejercicio de la acción jurisdiccional, las cuales generan derechos subjetivos en beneficio de personas determinadas y pueden ser individualizadas de forma que se afecte inmediata y directamente su estatus legal. De esa manera, conforme al artículo 231 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para intervenir en el juicio contencioso administrativo los particulares tienen la obligación de demostrar la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado y que el acto de autoridad lo afecta, para así acreditar su interés jurídico. Consecuentemente, si el acto que se impugna en el juicio es el oficio a través del cual la autoridad demandada da por concluidos los efectos de su nombramiento y da de baja al actor como miembro de una institución de seguridad pública del Estado de México, éste afecta su esfera jurídica y, por consiguiente, se acredita su interés jurídico para impugnarlo en sede contenciosa administrativa. Así es, porque entre el actor y la autoridad que emite el oficio existe una relación administrativa conocida como "acto condición", en razón de la cual, los miembros de los cuerpos de seguridad pública realizan las funciones que les son encomendadas a cambio de una contraprestación y, en caso de incumplir los requisitos de permanencia o incurrir en responsabilidad, pueden ser removidos de su encargo, como lo establece el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**MIEMBROS DE LAS DIRECCIONES GENERALES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO. SU ADSCRIPCIÓN COMO "POLICÍAS" ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR SU PERTENENCIA A ESAS CORPORACIONES Y, POR ENDE, SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA, NO OBSTANTE QUE DEMUESTREN REALIZAR FUNCIONES DE ASESORES JURÍDICOS O AYUDANTES EjECUTIVOS O QUE TIENEN EL CARÁCTER DE PERSONAL DE CONFIANZA<sup>55</sup>.**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con la naturaleza jurídica de los policías municipales y judiciales al servicio del Estado de México y de sus Municipios, sustentó la jurisprudencia por contradicción P.J. 24/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 43, de rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.". Consecuentemente, la adscripción como "policía" a una dirección general de seguridad pública y tránsito municipal de la entidad federativa mencionada, es suficiente para acreditar la pertenencia del elemento a esa corporación y, por ende, su exclusión del régimen general de las relaciones Estado-empleado conforme a la referida jurisprudencia, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, en relación con los preceptos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, no obstante que demuestre realizar funciones de asesor jurídico o ayudante ejecutivo o que tiene el carácter de personal de confianza, pues al pertenecer a un cuerpo de seguridad pública, las discrepancias existentes entre éste y sus miembros son de carácter administrativo y no laboral.

<sup>54</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2023139. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: II.3o.A.219 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Mayo de 2021, Tomo III, página 2482. Tipo: Aislada

<sup>55</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2005982. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: II.3o.A.98 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, página 1837. Tipo: Aislada

Por consiguiente, se acredita su interés jurídico para impugnarlo en esta sede jurisdiccional, porque entre el actor y la autoridad demandada existió una relación administrativa conocida como "acto condición", en razón de la cual, los miembros de los cuerpos de seguridad pública realizan las funciones que les son encomendadas a cambio de una contraprestación y, en caso de incumplir los requisitos de permanencia o incurrir en responsabilidad, pueden ser removidos de su encargo, previo procedimiento, como lo establece el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a la defensa y/o excepción **LA DE FALSEDAD**, en la cual la autoridad demandada, señaló que la accionante señala manifestaciones contrarias a la verdad. En relación a lo anterior, es de señalarse que el objeto del presente procedimiento es el conocimiento de la verdad para resolver lo que a Derecho corresponde, por lo que no es en este momento que pueda aducirse que al demandante le asiste o no la razón y la verdad. Mismo que será una consecuencia jurídica de la presente sentencia. Lo cual no podría resolverse sin haber agotado el estudio de todas las manifestaciones y pruebas ofrecidas.

En cuanto a la **excepción de la PRESCRIPCION**, si bien es cierto que la autoridad demandada señala que el demandante tuvo de conocimiento del acto impugnado el día cuatro de junio de dos mil veintitrés, y que por ende su plazo comenzó a correr desde el cinco de junio de dos mil veintitrés, y que su derecho precluyó el día veintitrés de junio de dos mil veintitrés, ya que el actor interpuso su demanda el día veintiocho de junio de dos mil veintitrés, y que por tanto, se encontraba fuera del plazo de quince días que establece la fracción I, del artículo 40, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, la cual establece que la demanda deberá presentarse dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

Es decir, la autoridad demandada señala que era aplicable la

prescripción de la acción, por haberse presentado ante este tribunal, el escrito inicial de demanda dieciocho días hábiles posteriores, a que tuvo conocimiento del acto reclamado y no dentro de los quince días a que se refiere la fracción I, del artículo 40, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

No obstante ello, es de explorado derecho que en el caso que nos ocupa, al ser una controversia entre miembros y corporaciones policiales, son aplicables los artículos 200 y 201 fracción III, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que establecen la prescripción de la acción dentro del plazo de treinta días, cuando se trate de las acciones para, impugnar la resolución que de por terminada la relación administrativa, contándose el término a partir del momento de la separación. Por lo tanto, se tiene por acreditada que la acción fue promovida dentro del término establecido para tal efecto.<sup>56</sup> Lo anterior se tiene que, el actor terminó su relación administrativa el cuatro de junio de dos mil veintitrés, mientras que la interposición de la demanda, se realizó el veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

Finalmente en cuanto a la **excepción de OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA**, es **infundada**, por los siguientes motivos y fundamentos:

Los artículos 42 y 43 de la Ley de la materia, disponen:

**"Artículo 42.** La demanda deberá contener:

- I. El nombre y firma del demandante;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la ciudad de Cuernavaca; o en su caso, la manifestación expresa de recibir los avisos de notificación mediante dirección de correo electrónico;
- III. El domicilio de las autoridades para llevar a cabo el emplazamiento será el de su residencia oficial;
- IV. El acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados;
- V. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;
- VI. Nombre y domicilio del tercero interesado, si los hubiere;
- VII. La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;

---

56 Artículo 200.- Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Artículo 201.- Prescribirán en treinta días:

...III.- Las acciones para impugnar la resolución que de por terminada la relación administrativa, contándose el término a partir del momento de la separación.

VIII. La pretensión que se deduce en juicio. En caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda;

IX. Una relación clara y sucinta de los hechos que sean antecedentes de la demanda, y los fundamentos de su pretensión, y

X. La expresión de las razones por las que se impugna el acto o resolución.

En cada demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en una sola demanda.

En los casos en que sean dos o más demandantes éstos ejercerán su acción a través de un representante común.

En la demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Magistrado Instructor requerirá a los promoventes para que en el plazo de cinco días hábiles presenten cada uno de ellos su demanda correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se tendrá por presentada por el primero de los impetrantes.

El Tribunal podrá acordar el establecimiento de formatos para presentación de demanda, mismos que podrán ser presentados mediante la asesoría que brinde el Tribunal o mediante el acompañamiento virtual que se otorgue para su presentación vía electrónica.

**Artículo 43.** El promovente deberá adjuntar a su demanda:

- I. Una copia de la demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;
- II. El documento con el cual acredite su personalidad, cuando promueva en nombre de otro o en representación de una persona moral;
- III. El documento en el que conste el acto o resolución impugnada;
- IV. En el supuesto de que se impugne una resolución negativa o positiva ficta, deberá acompañar una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad;
- V. La constancia de la notificación de la resolución impugnada, y
- VI. Las pruebas documentales que obren en su poder y que pretenda ofrecer en el juicio.

Una vez que le fue turnada la demanda por el Secretario General, el Magistrado Instructor, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá dictar el auto que la admite, aclare o deseche.

Si la demanda cumple con todos los requisitos exigidos por esta Ley y está acompañada de los documentos que le son exigidos, se admitirá a trámite. Si la demanda es irregular, obscura o ambigua o no está acompañada de los documentos exigidos por esta ley, o de las copias necesarias para el emplazamiento y traslado, se le prevendrá al

promovente para que en el término de cinco días, la aclare, corrija o complete.

Si el promovente no subsana la prevención en el plazo conferido para tal efecto, se tendrá por no interpuesta la demanda..."

Dispositivos cuyo cumplimiento vigiló el Magistrado Especializado, pues antes de admitir la demanda, se cercioró debidamente de su regularidad, lo cual corrobora este Colegiado de la lectura de la misma demanda, en tanto que se aprecia que reunió los requerimientos legales pre insertos; ello incide en la ausencia de oscuridad de la demanda, al precisar la parte actora, el acto impugnado, la autoridad demandada, los conceptos de anulación, así como los antecedentes del caso, entre otros datos, que permitieron a las autoridades demandadas pronunciarse con toda oportunidad, sin quedar de modo alguno en estado de indefensión.

Conclusión que se apoya en el siguiente criterio federal:

**"DEMANDA DE NULIDAD, OSCURIDAD O IMPRECISIÓN EN LA. LA OMISIÓN DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE REQUERIR AL ACTOR PARA QUE LA ACLARE, VIOLA LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).<sup>57</sup>**

*Cuando la demanda presentada ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo sea ambigua o irregular en el señalamiento de los requisitos que exige el artículo 63 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí, como por ejemplo no precisar el nombre de la autoridad o autoridades demandadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 del mismo ordenamiento legal, el tribunal está obligado a requerir y prevenir a la parte actora para que, en el plazo de tres días hábiles, subsane las omisiones y formule las aclaraciones correspondientes, apercibiéndola que de no hacerlo se desechará la demanda; ello, a efecto de hacer una correcta fijación de la litis y no dejarla en estado de indefensión. Bajo ese contexto, si el tribunal omite proveer sobre ese requerimiento y mandar aclarar la demanda, vulnera las normas del procedimiento administrativo, lo cual resulta trascendente para el dictado de la sentencia, la que debe contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos como en cualquier juicio, y como tales violaciones procesales se consideran análogas a las previstas por las fracciones III y IX del artículo 159 de la Ley de Amparo, dado que si estas fracciones establecen que se afectan las defensas del quejoso si no se le reciben pruebas legalmente ofrecidas, o si se le desechan los recursos legales a que tuviere derecho, con una mayor razón cuando la misma ley del procedimiento relativo obliga al tribunal administrativo a resolver sobre los puntos controvertidos, y si para ello era necesario que se mandara aclarar la demanda a fin de hacer la fijación clara y precisa de la litis, al no actuar así la Sala responsable causa el consiguiente estado de indefensión, infringiendo por consecuencia los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal."*

Atendiendo lo anterior, y una vez realizado el estudio oficioso de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el artículo 37 de la **Ley de la materia**, no se advierte que en el presente asunto surta efectos alguna de ellas, por lo que se estima que no hay

<sup>57</sup> Registro digital: 188415. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: IX.20.14 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 502. Tipo: Aislada.

imposibilidad para el proseguimiento del presente fallo, en ese tenor, es procedente el análisis del fondo de la cuestión planteada.

#### IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO.

En términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

La controversia a dilucidar en el presente juicio se centra en determinar si el cese de la relación administrativa del demandante, resulta ilegal o no.

**V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.** Las razones de impugnación esgrimidas por la parte demandante, se encuentran visibles en las fojas anteriores del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se colma con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.<sup>58</sup>**

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agrevios**, para cumplir con los **principios de congruencia y exhaustividad** en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agrevios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no

<sup>58</sup>Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Considerando el análisis de manera conjunta a lo expresado por la parte actora en las razones por las que se impugna el acto del que se duele y, siguiendo el criterio de análisis de la razón de impugnación de mayor beneficio, se procede al examen de aquellas que traigan mejores beneficios al mismo.

Sirve de apoyo, el siguiente criterio jurisprudencial:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.<sup>59</sup>**

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.”

## VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

La parte demandante señala medularmente en su única razón de impugnación, que, las autoridades demandadas violentaron en su perjuicio lo establecido por el artículo 14 Constitucional, al no haber respetado las autoridades demandadas su derecho de audiencia, ello, tras no haberse seguido el procedimiento que establecen los artículos 104, 159, 168, 169, 170, 171 y 171 la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de

<sup>59</sup>Novena Época, Núm. de Registro: 179,367, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Tesis: P.J.J. 3/2005, Materia(s): Común, Tesis: P.J.J. 3/2005, Página: 5.

Morelos.

**Argumento que a criterio de este Tribunal en Pleno, es fundado.**

Se determina así, porque en la especie el actor señaló que fue removido verbalmente por el Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Emiliano Zapata, Morelos, el día cuatro de junio de dos mil veintitrés.

Por su parte, las autoridades demandadas, como medio de defensa, argumentaron esencialmente lo siguiente:

"Resulta improcedente la acción intentada por parte del actor, en contra de la autoridad demandada, aunque comparezco en el presente juicio, para no quedar en estado de indefensión, no ejecuté orden alguna respecto del acto reclamado y tampoco se acredita con las simples manifestaciones de la parte demandante ni de sus documentos adjuntos a la demanda, se afirma lo anterior, en virtud de que la autoridad que indebidamente se señala como demandada nunca dictó, ordeno, ejecuto o trató de ejecutar el acto que en el presente juicio se impugna, por lo que, LA SEPARACIÓN FUE EL NO HABER ASISTIDO MÁS DE TRES DÍAS A SUS LABORES, y es lógico que se pueda aplicar el artículo 159, fracción III de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que a la letra menciona:

Artículo 159: Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:

(...)

III. Faltar a sus labores por tres o más días, en un periodo de treinta días naturales, sin permiso del Titular de la Dependencia Estatal o Municipal o sin causa justificada;...

...POR CUANTO A LAS PRETENSIONES QUE SE DEDUCEN EN JUICIO:

A. POR CUANTO A LA PRETENSIÓN MARCADA COMO INCISO "A", SE CONTESTA QUE, es inexistente este acto o resolución a que alude la parte actora, toda vez que ni en forma escrita ni en forma verbal, existió tal acto. Por lo que, es falso que el día 04 de junio del año 2023, se le hubiera cesado o despedido injustificadamente como lo señala la parte actora. Aunado a que es un señalamiento oscuro, ya que no precisa las circunstancias de lugar, modo y tiempo, lo que deja a mi representado en un estado de indefensión.

En consecuencia, es falso que la relación existente entre esta municipalidad y la actora hubiera sido interrumpida por sus argumentos, pues la realidad es que el

accionante dejo de presentarse a laborar desde el [REDACTED] asimismo no puede declararse la nulidad lisa y llana de un acto impugnado que no sucedió como lo estipula el actor en su demanda inicial...

...que ha demostrado su acción, se expondrá en su momento procesal oportuno pues al momento actual que nos ocupa esta pretensión es injustificada ya que el acto que argumenta esgrime en falsedad, y como fue dicho anteriormente es improcedente que se me condene al pago correspondiente al aguinaldo, asimismo está H. Municipalidad como lo estipula la legislación aplicable no está obligada a cubrir la cantidad que exige el actor, dado la temeridad y falsedad en todo lo que manifiesta, en base a los hechos concretos de la presente causa, toda vez que la parte actora causó despido justificado de al momento de inasistir injustificadamente desde el día [REDACTED]." (Sic)

(Énfasis añadido)

De lo anteriormente citado, primigeniamente se advierte que existe incongruencia por parte de las autoridades demandadas, pues por un lado niegan la existencia del acto reclamado, y por otra aceptan que el elemento [REDACTED] causó despido (SIC) al momento de no presentarse en su centro de trabajo injustificadamente por tres días.

Sin embargo, este Tribunal en Pleno advierte que las autoridades demandadas incurrieron en la omisión de iniciar el procedimiento establecido por los preceptos legales 159 fracción III, 160, 163, 164 y 171, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, a efecto de acreditar la legalidad del cese del elemento, lo que en especie no aconteció, pues una vez analizado el caudal probatorio ofrecido por parte de las autoridades demandadas, no se advierte que hayan exhibido procedimiento alguno, instaurado en contra del elemento [REDACTED]

Para lo cual se citan las documentales<sup>60</sup> ofrecidas por las autoridades demandadas:

- DOCUMENTAL PÚBLICA - Consistente en copia certificada de las condiciones Administrativas y/o laborales del demandante.
- DOCUMENTAL PÚBLICA - Consistente en copia certificada del contrato que se tiene con la moral [REDACTED] o con la empresa que brinde el servicio médico, para los trabajadores de Seguridad Pública del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos.

<sup>60</sup> Fojas 54 a 62

- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente copia certificada del oficio de alta ante la Dirección de Salud Municipal, con número de oficio [REDACTED] de fecha 01 de marzo de 2023, donde se menciona que el demandante y sus beneficiarios pueden recibir atención médica.
- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Copias certificadas de los CFDI de los últimos nueve recibos de nómina del actor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de los periodos comprendidos, del 01 al 15 de enero de 2023, del 16 al 31 de enero de 2023, del 01 al 15 de febrero de 2023, del 16 al 28 de febrero de 2023, 01 al 15 marzo de 2023, del 16 al 31 de marzo de 2023, del 01 al 15 de abril de 2023, del 16 al 30 de abril de 2023, y del 01 al 15 de mayo de 2023.
- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente COPIA certificada del CFDI del pago del aguinaldo de año 2022 del demandante.
- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se realicen en el presente expediente.

Documentales que al no haber sido objetadas o impugnadas por ninguna de las partes en términos de lo previsto por los artículos 59 y 60 de la Ley de la materia se les confiere pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 fracción II y 491, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia.

En consecuencia, al no obrar un expediente administrativo mediante el cual se determine la baja, cese o remoción del demandante y al no haber acreditado las autoridades demandadas causa legal de la remoción del actor, se determina ilegal la misma.

Ello es así, toda vez que el demandante se desempeñó como **Policía adscrito en la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Emiliano Zapata, Morelos**, por lo que le resultan aplicables al caso concreto las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, legislaciones que tienen por objeto establecer el marco jurídico e institucional que regirá los principios, políticas, objetivos, estrategias, procedimientos, organismos, funciones y responsabilidades de las dependencias, entidades y

organismos del Estado y los municipios en materia de Seguridad Pública.

De manera que, si bien, el artículo 159, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece las causas justificadas de remoción de los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, también cierto es que el citado precepto normativo es claro en disponer que debe ser previo desahogo del procedimiento establecido en la citada Ley.

Ahora bien, el Procedimiento a que hace alusión el artículo 159 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos antes invocado, se encuentra previsto en el artículo 171 de la citada Ley, mismo que es del tenor siguiente:

*"Artículo 171.- En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:*

- I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;*
- II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;*
- III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;*
- IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitarse en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;*
- V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;*
- VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución*

respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y

VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado."

Asimismo, se precisa que las medidas disciplinarias que establece la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en su artículo 104, atendiendo a la gravedad de las faltas que realicen los elementos de los cuerpos de seguridad pública, son las siguientes:

"Las instituciones de seguridad pública impondrán las sanciones o correctivos disciplinarios aplicables al incumplimiento de los deberes previstos en esta ley y en el reglamento de la materia. Los órganos competentes que conocerán de éstos serán los previstos en su propia legislación y reglamentos.

Las sanciones y procedimientos de aplicación se especificarán en el reglamento de la presente ley y serán, al menos, las siguientes:

I. Correctivos Disciplinarios:

a. Amonestación, y

b. Arresto el cual no excederá de 36 horas, y

II. Sanciones:

a. Cambio de Adscripción;

b. Suspensión temporal de funciones, y

c. Destitución o remoción.

III. Derogada."

De los preceptos antes transcritos se desprenden las etapas que se deben de seguir en el procedimiento, **previo a cesar a un miembro de una institución de seguridad pública**, debiendo imponer las sanciones un órgano colegiado denominado Consejo de Honor y Justicia conforme lo establecido en los artículos 176 de la Ley del Sistema, además las resoluciones deben estar fundadas y motivadas, debiendo tomar en consideración las circunstancias previstas en el artículo 160 de la misma legislación.

Lo anterior encuentra justificación en la garantía de seguridad jurídica consagrada en los artículos 14 y 16 constitucionales, consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en la cual la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a ciertos supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en las leyes, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué

atenerse. En este contexto el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado.

Pues sólo de esa forma podrá desplegar una adecuada defensa sabiendo exactamente las razones y fundamentos en que se fundó el acto de autoridad, que permitan saber si la autoridad actuó conforme lo establecido en la ley aplicable bajo el principio de legalidad y seguridad jurídica, en este contexto, el artículo 14 constitucional consagra el derecho humano de audiencia, el cual consiste en que se otorgue a todo gobernado la oportunidad de defensa previo a cualquier acto privativo de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, se debe llevar un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, este derecho para una verdadera eficacia se debe constituir no sólo frente a las autoridades judiciales sino también administrativas.

De lo anterior, y en atención a que conforme al artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, para cesar a un elemento de seguridad pública se deben seguir las formalidades establecidas en el aludido dispositivo, y toda vez que en el presente asunto quedó acreditado que previo a la terminación de la relación administrativa del hoy demandante, no se desahogó el procedimiento respectivo, previsto en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, se concluye, que la separación del cargo resulta ilegal, por lo que se declara la nulidad lisa y llana, lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 4 fracción II de la Ley de la materia, que establece serán causas de nulidad de los actos impugnados: *II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.*

## VII. PRETENSIONES DEL ACTOR

Al ser fundada la razón por la que impugna el acto, y al haber sido declarada la ilegalidad del cese, se procede al análisis de las pretensiones aducidas por el demandante en el escrito de demanda.

Para la determinación de las prestaciones reclamadas, es de tomarse en consideración los siguientes elementos que obran en el sumario:

**CARGO**

[REDACTED] adscrito en la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Emiliano Zapata, Morelos.

**FECHA DE INGRESO.**

En relación a la fecha de ingreso de [REDACTED] este sostuvo que fue el día [REDACTED] circunstancia que fue controvertida por la autoridad demandada, manifestando que su ingreso ocurrió [REDACTED] aportando para ello diversas probanzas, de las cuales se advierte que, exhibe Contrato individual de trabajo entre el municipio de Emiliano Zapata y el C. [REDACTED], en cuya declaración III, se establece que dicha relación laboral se encuentra regulada por la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consecuencia, se tiene por acreditada la fecha de inicio de funciones en [REDACTED] esto además de que no existe elemento alguno que la desvirtúe.

**DEL DESAHOGO DE LA VISTA.**

Respecto a la vista que fuera desahogada por el [REDACTED] representante procesal de la parte actora, manifestó esencialmente que, al no haber sido exhibido el expediente del procedimiento que, determinara la remoción sin responsabilidad por parte de la autoridad demandada, se comprobaba que la parte actora, había sido separado de su cargo de manera ilegal.

**FECHA DE BAJA.**

Respecto a la fecha en que causó baja el hoy demandante, de acuerdo con el hecho marcado con el inciso g, de la demanda, aconteció el [REDACTED] fecha que es de considerarse para el cómputo de las pretensiones solicitadas por

<sup>61</sup> En foja 180 a 184

el demandante, aun y cuando la autoridad demandada negó la fecha de la baja señalada anteriormente, no exhibe prueba idónea y suficiente que, desvirtuara la fecha de baja señalada por el demandante, razón por la cual se tiene por cierta.

#### ANTIGÜEDAD.

[REDACTED]

#### INGRESO PERCIBIDO

Respecto al ingreso percibido como salario por parte del elemento [REDACTED], se tiene que, de acuerdo con lo narrado por el propio accionante en su escrito de demanda, apartado de hechos, inciso "a", señaló haber percibido la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de manera quincenal. Ahora bien, por su parte, las autoridades demandadas en su escrito de contestación a la demanda, capítulo de hechos, manifestaron: "...cierto por cuanto al cargo que ocupaba, y el salario mencionado en su demanda inicial." (Sic). Del mismo modo, la autoridad demandada entre las probanzas enunciadas en su escrito en contestación a la demanda, ofreció la documental consistente en:

Un comprobante fiscal por concepto de Recibo de Nomina, correspondiente a la primera quincena del mes de enero del año dos mil veintitrés, expedido en favor del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del que se desprende, la cantidad percibida por el demandante, lo era por el total de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], de manera quincenal: documental que al no haber sido objetada o impugnada en términos de lo previsto por los artículos 59 y 60 de la Ley de la materia se les confiere pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 fracción II y 491, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia. Lo que robustece el dicho de la actora.

De tal modo que se tiene por cierta la cantidad señalada por el demandante.

Por lo tanto, al haber sido señalado por las partes el salario que el elemento [REDACTED] [REDACTED] percibía de manera quincenal y al obrar un comprobante fiscal digital por concepto de Recibo de Nomina que ampara la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED] de manera quincenal, el cual multiplicado por dos quincenas, nos arroja que la actora percibía un salario mensual de [REDACTED]  
[REDACTED] lo que se traduce en un salario diario de [REDACTED]  
[REDACTED] dichas cantidades será tomadas en cuenta para efecto de calcular las prestaciones que resulten procedentes.

Precisadas las bases, es procedente realizar el análisis de las pretensiones reclamadas por la parte actora:

Considerando que se ha declarado de **illegal**, la remoción y/o destitución del cargo de [REDACTED] adscrito en la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Emiliano Zapata, Morelos; lo que procede es atender las pretensiones reclamadas, mismas que se encuentran descritas de manera genérica en el romano **VIII** del escrito inicial de demanda, las cuales se citan a continuación:

- A. La Declaración de Nulidad Lisa y Llana e Invalidez del Acto que Impugno. consistente en mi baja del servicio fuera del procedimiento establecido en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.
- B. La anotación de la resolución favorable en las bases de datos Nacional y Estatal de Personal de Seguridad Pública.
- C. El pago de la INDEMNIZACION, consistente en tres meses de salario que asciende a la cantidad de [REDACTED]  
[REDACTED]
- D. MÁS VEINTE DÍAS POR CADA AÑO DE SERVICIO, del periodo comprendido del [REDACTED] y que asciende a la cantidad de [REDACTED] y el que se genere a partir del 04 de junio de 2023, hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia que emita este H. Tribunal.
- E. El pago de los HABERES ordinarios y extraordinarios que deje de percibir con motivo del acto impugnado, computables a partir de la quincena comprendida del [REDACTED] y las que se generen hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia que emita este H. Tribunal.

F. El pago de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD devengado y no cubierto del periodo comprendido del [REDACTED] y que asciende a la cantidad de \$[REDACTED], de conformidad a lo establecido en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

G. El pago de la cantidad que resulte por concepto de AGUINALDO [REDACTED] devengado y no cubierto del 01 de enero al 04 de junio de 2023, que asciende a la cantidad de \$[REDACTED] y el que se genere a partir del 04 de junio de 2023, hasta que se de cabal cumplimiento a la sentencia que emita este H. tribuna, a razón de 90 días de salario diario por cada año.

H. El pago de la cantidad que resulte por concepto de VACACIONES y PRIMA VACACIONAL, devengados y no cubiertos, correspondientes al segundo periodo 2022 y primer periodo 2023, que asciende a la cantidad de [REDACTED] más lo que se genere a partir del 04 de junio de 2023, hasta que se de cabal cumplimiento a la sentencia que emita este H. Tribunal.

I. El pago de la DESPENSA FAMILIAR MENSUAL prevista por el artículo 54 fracción IV de la ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, ya que la autoridad demandada omitió hacer el pago al suscrito, prestación que se reclama desde el 17 de abril de 2020, y hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia que emita este H. Tribunal.

J. La entrega de las constancias que acrediten que el hoy actor fue dado de alta ante el IMSS o institución equivalente, así como el pago de las cuotas obrero patronales por todo el tiempo que duro la relación de trabajo, y en caso de que no las entregue se solicita a este H. tribunal condene a la autoridad demandada al pago retroactivo correspondiente de las cuotas obrero patronales y/o aportaciones que el suscrito tiene derecho y que la demandada hubiera omitido a enterar a dichos institutos, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, desde el 17 de abril de 2020. y. hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia que emita este H. Tribunal.

K. La entrega de las constancias relativas a las aportaciones de AFOR, y en caso de que no las entregue se solicita a este H. Tribunal condene al demandado al pago de las aportaciones que el suscrito tiene derecho y que la demandada hubiere omitido enterar a la afore, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, ya que la autoridad demandada omitió hacer el pago al suscrito, prestación que se reclama desde el 17 de abril de 2020, y, hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia que emita este H. Tribunal.

L. La entrega de las constancias que acrediten el alta y/o inscripción del suscrito ante el instituto de crédito para los trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, así como las constancias que acrediten el pago de

aportaciones ante citado instituto, en caso de que no las entregue se solicita a este H. Tribunal condene al demandado al pago de las aportaciones que el suscrito tiene derecho y que la demandada hubiere omitido enterar a la afore, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, ya que la autoridad demandada omitió hacer el pago al suscrito, prestación que se reclama desde el 17 de abril de 2020, y, hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia que emita este H. Tribunal.

M. El pago de la COMPENSACION POR EL RIESGO DEL SERVICIO, prevista por el artículo 29 de la LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, ya que la autoridad demandada omitió hacer el pago al suscrito, prestación que se reclama desde el 17 de abril de 2020, y hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia.

N. El pago de la AYUDA PARA PASAJES prevista por el artículo 31 de la LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, ya que la autoridad demandada omitió hacer el pago al suscrito, prestación que se reclama desde el 17 de abril de 2020, y hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia.

O. El pago de la AYUDA PARA ALIMENTACIÓN prevista por el artículo 34 de la LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, ya que la autoridad demandada omitió hacer el pago al suscrito, prestación que se reclama desde el 17 de abril de 2020, y hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia.

P. El pago de la AYUDA GLOBAL ANUAL PARA UTILES ESCOLARES prevista por el artículo 35 de la LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, ya que la autoridad demandada omitió hacer el pago al suscrito, prestación que se reclama desde el 17 de abril de 2020, y hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia.

Precisado lo anterior, se procede al estudio de las prestaciones reclamadas por el demandante:

Tocante a las prestaciones enunciadas en los incisos a) y b),

consistentes en la declaración de la nulidad lisa y llana del acto impugnado, la misma ha sido declarada en líneas anteriores. Por cuanto a la anotación de la resolución favorable a la actora, la misma será ordenada en el momento oportuno dentro de la presente sentencia.

En cuanto al reclamo de pago por concepto de *"indemnización constitucional a razón de tres meses y el pago de veinte días por año de servicios"*, resultan procedentes atendiendo a lo siguiente:

De modo tal que es mediante la **indemnización** correspondiente como se salvaguarda y restituye a la accionante en el goce de su derecho violentado con la ilegal resolución de la autoridad demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Partiendo de esta base, debe enfatizarse que la Constitución Federal prevé como garantía mínima el pago de una **indemnización** a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, Estados y Municipios, cuando se actualice la hipótesis normativa señalada con antelación, cuyo monto será determinado por las leyes especiales, de carácter administrativo, que para el efecto se emitan.

Es decir, el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, constriñe al legislador secundario a establecer dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal o municipal, en la materia, a prever los montos o mecanismos de delimitación de éstos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos aludidos ante una terminación injustificada del servicio, puesto que serán las normas administrativas, las directamente aplicables a la relación que media entre el Estado y los miembros de las instituciones policiales.

Sin embargo, debe destacarse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado en diversas jurisprudencias, que debe hacerse efectivo el derecho constitucional a favor del servidor público mediante la aplicación de las normas constitucionales y legales que, por analogía, resultan

aplicables al caso, lo que en sentido estricto no es una aplicación supletoria de ordenamientos de carácter laboral, pues de otra manera se desconocería el régimen excepcional y la naturaleza de la relación que rige el servicio de los miembros de las instituciones policiales y el Estado. En este sentido, determinó que el pago de la indemnización se hará, en primera instancia, en términos de lo que disponga la ley especial, por tratarse de un régimen excepcional y la relación que guarda el Estado con los miembros de los cuerpos policiales y, en caso de que ésta no prevea los parámetros suficientes para que se pueda fijar correctamente el monto del citado concepto, se aplicará directamente lo señalado por la Carta Magna, puesto que como se ha hecho referencia, en su artículo 123 se contienen las garantías mínimas que deberán respetarse en las relaciones de trabajo o servicio, tanto en el sector privado como en el público. Por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho el agente del Ministerio Público, perito o miembro de la institución policial de mérito, sin que en ningún caso proceda su reincorporación y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de tal concepto, concluyó la Segunda Sala, debe recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo, por el propio artículo 123, primero en el apartado B, a fin de advertir si, dentro de sus demás fracciones, existen hipótesis que por analogía al caso resultan idóneas para establecer los parámetros en los que se fijará la indemnización del servidor público respectivo.

Puntualizó que en el texto íntegro del apartado B del artículo 123 constitucional, no se establecen expresamente los lineamientos mínimos para la fijación de la indemnización por cese injustificado, para efecto de los trabajadores generales al servicio del Estado ni para los que se circunscriben en el régimen excepcional previsto en la fracción XIII de dicho dispositivo constitucional; por tanto, es indispensable acudir a los demás supuestos normativos para determinar si prevén una situación semejante a fin de, en su caso, se aplique la consecuencia jurídica que para dicha situación se establece; es decir, de encontrar una fracción dentro del artículo 123 constitucional como sistema

normativo que brinde los elementos idóneos para la fijación del monto que por concepto de indemnización se debe cubrir al servidor público que fue separado, removido, cesado o dado de baja, injustificadamente de su cargo.

Así, sostuvo que existe la misma razón jurídica en cuanto al despido injustificado del trabajador o del servidor público, según sea el caso, puesto que en la fracción XXII del apartado A (segunda hipótesis normativa), se establece la posibilidad de que la ley determine los casos en los que el patrón no estará obligado a reinstalar al trabajador en su empleo y, por su parte, la fracción XIII del apartado B prohíbe expresamente la reincorporación al servicio de los sujetos que contempla, otorgando para los dos supuestos normativos el pago de daños y perjuicios -indemnización- a fin de no dejar al trabajador o al servidor público en total estado de indefensión. Con tal afirmación, puntualizó, es consecuencia directa de la aplicación analógica de los principios mínimos garantizados en la fracción XXII del apartado A, a la diversa fracción XIII del apartado B, puesto que en este último apartado el Constituyente no previó el monto idóneo por concepto de indemnización ante un despido injustificado, pero consagró la misma razón jurídica que configura y da contenido a la fracción XXII del apartado A, en virtud de que otorgó el pago de daños y perjuicios cuando el patrón particular o el Estado separen injustificadamente al trabajador o servidor público de su cargo y la ley o, en su caso, la propia Constitución establezcan la imposibilidad jurídica de reinstalación. Destacó, que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que: *"La ley determinará los casos en que el patrón podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización."*, deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador en el puesto que venía desempeñando; y que la ley reglamentaria respeta, como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, es decir, que toma como base primaria el pago de tres meses de salario; empero, bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el

despido sea injustificado, prevé el pago adicional de veinte días por año laborado.

Concluyó así que cuando la fracción XXII del apartado A refiere al pago de una indemnización por despido injustificado, y el patrón no esté obligado a la reinstalación, lo hace en un parámetro incluyente, por disposición legal, de tres meses de salario y a veinte días por cada año laborado, puesto que es el mínimo suficiente para indemnizar al trabajador de los daños y perjuicios provocados con el despido ilegal. Situación que, ante la falta de norma que señale el monto de la indemnización, abundó, debe hacerse una aplicación analógica de lo dispuesto en la fracción XXII del apartado A, a lo señalado en la fracción XIII del apartado B, para que se haga efectivo el derecho constitucional a la indemnización que la Ley Fundamental otorga a los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales que sean separados injustificadamente de su cargo y, por disposición expresa del propio dispositivo constitucional no medie la reincorporación al servicio, debe cubrirse, por concepto de indemnización, el pago de tres meses de salario y veinte días por cada año de servicio.

Lo anterior, explicó, en virtud de que la inclusión de la indemnización como garantía mínima de los servidores públicos del Estado, a que se refiere la fracción XIII del apartado B, aun cuando derive de una relación de naturaleza administrativa, se encuentra prevista en el ámbito de los derechos sociales y, por tanto, resulta válido sostener que forma parte de un subsistema de normas por razón del cual se pueden invocar, ante ausencia de norma específica, la que constitucionalmente aplica para el supuesto jurídico de la misma naturaleza y características. En el caso concreto, la indemnización en caso de una separación injustificada del cargo se erige como derecho de rango constitucional que no puede ser desconocido por la autoridad, bajo el pretexto de que en la legislación especial no se prevé el concepto referido o no se establecen los montos a los que se contendrá éste, puesto que lo que pretende el precepto constitucional es proteger y brindar al servidor público separado de su cargo injustificadamente, una indemnización que repare los daños y perjuicios que ese acto ilegal le causaron.

En tal virtud, reiteró, en razón de que, como garantía mínima a la protección de los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, se reconoce el pago de una indemnización y demás prestaciones a que tuvieran derecho por el desempeño del cargo público en que fungían, si las leyes especiales administrativas que para el efecto de regular las relaciones entre éstos y el Estado se emitan, no establecen la forma en cómo deberá fijarse el monto para cubrir tal concepto, deberán aplicarse, como mínimo irrenunciable, los tres meses de salario más veinte días por año efectivo de servicio, que es el monto de la indemnización prevista en el apartado B, fracción XIII, constitucional.

Este criterio tiene fundamento en las jurisprudencias que enseguida se insertan a la letra:

**"SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (\*)]"<sup>62</sup>.**

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización

<sup>62</sup> Época: Décima Época. Registro: 2013440. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Laboral. Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.). Página: 505.

en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconscuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesis, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos."

**"MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE CUALQUIER FORMA DE TERMINACIÓN INJUSTIFICADA DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y VEINTE DÍAS POR AÑO LABORADO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA FRACCIÓN XXII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)<sup>63</sup>.**

<sup>63</sup> Época: Décima Época. Registro: 2012129. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis:

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, prevé el derecho al pago de una indemnización en caso de que la autoridad jurisdiccional resuelva que fue injustificada la separación o cualquier vía de terminación del servicio de los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, a fin de no dejar en estado de indefensión al agraviado, ante la prohibición absoluta de reincorporarlo al servicio, pero no establece la forma en que se integrará su monto. Ante esta circunstancia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2401/2015, del que derivó la tesis 2a. II/2016 (10a.), abandonó el criterio que sostenía anteriormente, para establecer que ese derecho constitucional en favor del servidor público debe hacerse efectivo mediante la aplicación de las normas constitucionales y legales que, por analogía, resultan aplicables al caso, lo que en sentido estricto no es una aplicación supletoria de ordenamientos de carácter laboral, pues se desconocería el régimen excepcional y la naturaleza administrativa de la relación que rige el servicio de los miembros de las instituciones policiales y el Estado, en atención a lo cual ese pago debe efectuarse en términos de lo que disponga la ley especial y, en caso de que ésta no prevea los parámetros suficientes para que se pueda fijar correctamente el monto de ese concepto, se aplicará lo señalado en la Constitución Federal, dado que en su artículo 123 se contienen las garantías mínimas que deberán respetarse en las relaciones de trabajo o servicio, tanto en el sector privado como en el público. Por lo cual, concluyó que debe acudirse al apartado A, fracción XXII, de ese numeral, el cual prevé la indemnización para los casos en que el trabajador fuese separado de su empleo sin mediar causa justificada y el patrón no esté obligado a la reinstalación, cuyo pago debe hacerse en un parámetro que comprende, por disposición legal, tres meses de salario y veinte días por cada año laborado, puesto que es el mínimo suficiente para indemnizar al trabajador de los daños y perjuicios que se le provocaron con el despido ilegal. Por tanto, para fijar el monto de la indemnización cuando un servidor público, en términos de la fracción XIII del apartado B del precepto indicado sea separado de la función pública que desempeñaba y, seguido el proceso legal, la autoridad jurisdiccional resuelva que no existió causa justificada para el cese, remoción o cualquier forma de terminación de la relación administrativa, sin posibilidad de optar por la reinstalación debe aplicarse, por analogía, la fracción XXII del apartado A citada, en el sentido de que la indemnización que debe cubrir el Estado incluye el pago de tres meses de sueldo, más veinte días por año efectivo de servicios, salvo que exista una norma específica en el ordenamiento federal o local, según corresponda, que estatuya una indemnización mayor.”

Atendiendo a lo expuesto, es procedente el pago de la indemnización constitucional de tres meses de salario, atendiendo a que resulta improcedente la restitución del puesto de los elementos de seguridad, esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Morelos y 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la actora demostró la ilegalidad del acto impugnado. Por lo que se condena a las autoridades demandadas para que realicen el pago de dicho concepto, por la cantidad, de [REDACTED] SEINTA [REDACTED]  
[REDACTED] salvo error u omisión de carácter aritmético.

Asimismo, como parte de dicha indemnización, se condena a la autoridad demandada, al pago de veinte días por cada año de servicio, en el caso en cuestión, a la parte proporcional que corresponda, para lo cual se toma como base que la actora mantuvo la relación administrativa por [REDACTED] con el último salario mensual de [REDACTED] y un salario diario de [REDACTED]

Por lo que el monto de la condena asciende a la cantidad de [REDACTED]  
[REDACTED] la que se obtiene después de realizar las siguientes operaciones aritméticas, salvo error u omisión de carácter aritmético:

SALARIO	INDEMNIZACIÓN ANUAL	INDEMNIZACIÓN POR MES	INDEMNIZACIÓN POR DÍA
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Tocante a las prestaciones enunciada en el inciso E), consistente en, los "haberes" a partir de la quincena comprendida del 16 al 31 de mayo de 2023 y de los días del 1 al 4 de junio del mismo año, resulta procedente, esencialmente porque se demostró la ilegalidad del cese al cargo que venía desempeñando como [REDACTED]  
[REDACTED]".

En relación a lo anterior, no pasa desapercibido para este Tribunal que, aun y cuando el demandante se limita a solicitar el

pago de los salarios caídos, por el periodo comprendido entre el 16 al 31 de mayo de 2023, y de los días del 1 al 4 de junio del mismo año, de manera oficiosa se condena a las autoridades demandadas, al pago de la cantidad por concepto de salarios caídos, que dejó de percibir el demandante a partir del dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, al treinta de octubre de dos mil veinticuatro, a un total de diecisiete meses y catorce días de salario, a razón de [REDACTED] \$ [REDACTED] mensuales, [REDACTED] \$ [REDACTED] diario, lo que da un total de condena por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] cantidad liquida, salvo error u omisión de carácter aritmético. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Tiene aplicación en el caso la tesis de jurisprudencia del siguiente rubro y texto<sup>64</sup>:

ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APPLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto, señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Al respecto, de una interpretación de los artículos 69 y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pudiera concluirse que debe aplicarse el diverso 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, el cual limita el pago por concepto de salarios caídos a 6 meses con motivo de la separación injustificada de un trabajador al servicio del Estado –disposición que fue declarada constitucional por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 19/2014 (10a.)–; sin embargo, considerando que la legislación especial aplicable (Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos), no es suficiente ni armónica con la Constitución y con los criterios jurisprudenciales que la interpretan, y con la finalidad de no realizar una interpretación que pudiera resultar restrictiva de derechos reconocidos por la Ley Suprema, se concluye que para cuantificar el pago de los salarios caídos y de la retribución o remuneración diaria ordinaria de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la cual se sostiene que el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en el precepto constitucional aludido, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado

<sup>64</sup> Instancia: Pleno de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 39, Febrero de 2017 (3 Tomos). Pág. 1124. Tesis de Jurisprudencia.

y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el trabajador por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente; criterio que fue corroborado por la propia Segunda Sala al resolver, en sesión de 16 de marzo de 2016, el amparo directo en revisión 5428/2015. Por tanto, mientras no se emita la normativa local que reglamente el tema tratado, el referido criterio jurisprudencial continuará siendo aplicable."

Ahora bien, con relación a la prestación enunciada en el inciso **F**), correspondiente al **pago de la prima de antigüedad**, la misma resulta procedente, esencialmente, porque es una prestación que reconoce el esfuerzo y colaboración del servidor público durante la relación, en este caso, administrativa, que tiene como presupuesto para su pago, la terminación del vínculo laboral, por ende, dicha prestación no es dable de prolongarse más allá de la terminación de la relación administrativa.

El artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos, se encuentran previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; esto, en términos de lo establecido en el artículo 1º de la Ley señalada en líneas que anteceden, la cual establece que es de observancia general y obligatoria para el gobierno estatal y los municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

Así, tenemos que el artículo 46 del ordenamiento legal señalado en el párrafo que antecede, establece:

"Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

- I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;
- II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;
- III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y
- IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido."

El artículo transcrita señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de **12 días de salario por cada año de servicios prestados**, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Acreditada la **ilegalidad** de la remoción de la actora de su servicio, **es procedente el pago de la prima de antigüedad**, por lo que debe hacerse el cálculo correspondiente en términos de la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace en base a dos salarios mínimos generales que se encontraba vigente en la fecha que se terminó la relación administrativa, esto es, el día cuatro de junio de dos mil veintitrés.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

**"PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.**

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha<sup>65</sup>.

<sup>65</sup> Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materia Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente:

(El énfasis es nuestro.)

Por lo anteriormente expuesto, es procedente el pago de la prima de antigüedad, únicamente por el tiempo efectivamente laborado por la parte demandante, con el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.

En ese sentido, se tiene que, el actor percibía como remuneración ordinaria diaria la cantidad de [REDACTED]

El salario mínimo general que regía en el Estado de Morelos el día cuatro de junio de dos mil veintitrés, lo era de [REDACTED]<sup>6</sup>, que, multiplicado por dos, nos da [REDACTED]

De las operaciones matemáticas realizadas anteriormente, se tiene que la remuneración económica diaria que percibía la actora era de [REDACTED] mientras que el doble del salario mínimo vigente al cuatro de junio de dos mil veintitrés, lo era de [REDACTED] atento a lo anterior, se concluye que como la remuneración económica diaria que percibía la demandante no es superior al doble del salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, se debe tomar como base para el cómputo de esta prestación la cantidad de [REDACTED] en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Debiéndose pagar la prima de antigüedad del primero de enero de dos mil veintidós, al cuatro de junio de dos mil veintitrés, fecha en la que culminó la relación administrativa; acreditando la temporalidad de [REDACTED], temporalidad que se tomara en cuenta para el cálculo de dicha prestación, esto atendiendo a que la prima de antigüedad es una prestación que se

Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518  
<sup>6</sup>[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/686336/Tabla\\_de\\_Salarios\\_Minimos\\_vigentes\\_a\\_partir\\_del\\_1\\_de\\_enero\\_de\\_2022.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/686336/Tabla_de_Salarios_Minimos_vigentes_a_partir_del_1_de_enero_de_2022.pdf)

otorga por cada año de servicios prestados o su parte proporcional del año que haya prestado sus servicios.

De lo que se sigue que la prima de antigüedad a que tiene derecho, se obtiene realizando la operación que se indica a continuación y por ende se concluye que la parte demandada deberá pagar a la actora la cantidad de [REDACTED] por concepto de prima de antigüedad por todo el tiempo que duró la relación administrativa:

Tocante a la pretensión marcada en el inciso **G**), consistente en el pago de “*aguinaldo 2023, devengado y no cubierto del 01 de enero al 04 de junio de 2023 ...*” (Sic), **esta resulta procedente**, en los términos que se precisan a continuación:

En ese sentido, al no obrar documental alguna que acredite el pago correspondiente al pago proporcional correspondiente del año dos mil veintitrés, es procedente condenar a las autoridades demandadas al pago de la prestación consistente en aguinaldo, de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos<sup>67</sup>, que establece en sus artículos 42, primer párrafo y 45 fracción XIV, lo siguiente:

**Artículo 42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado."

<sup>67</sup> Aplicable de conformidad con el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

**Artículo 45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:**

[...]

XIV.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores de base hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses, prima vacacional, aguinaldos y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo.

[...]

(El énfasis es propio.)

Por tanto, la autoridad demandada deberá pagar a la actora por concepto de aguinaldo correspondiente al año dos mil veintitrés y a la parte proporcional del año dos mil veinticuatro, la cantidad de [REDACTED] cantidad que se obtuvo después de realizar las siguientes operaciones aritméticas:

Cantidad que deberá actualizarse hasta en tanto las autoridades demandadas realicen el pago correspondiente de la misma.

Tocante, a las prestaciones enunciadas en el inciso H),

consistente en el pago de vacaciones y prima vacacional, la parte promovente al momento de realizar su reclamo, lo solicitó “devengados y no cubiertos, correspondientes al segundo periodo 2022 y primer periodo 2023...” (Sic).

En ese sentido, al no obrar documental alguna que acredite el pago correspondiente al año **dos mil veintidós**, así como tampoco a los dos periodos del año dos mil veintitrés y lo proporcional al año **dos mil veinticuatro**, es procedente

**condenar a las autoridades demandadas al pago** de las prestaciones consistentes en **vacaciones y prima vacacional**, de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos<sup>68</sup>, que establece en sus artículos 33, 34 y 45 fracción XIV, lo siguiente:

**Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de **vacaciones** de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o **recibir el pago en numerario**. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

**Artículo 34.-** Los trabajadores tienen derecho a una **prima no menor del veinticinco por ciento** sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

**Artículo 45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

[...]

XIV.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores de base hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses, **prima vacacional**, aguinaldos y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo.

[El énfasis es propio]

Toda vez que la autoridad demandada no acreditó su pago.

Por tanto, es procedente condenar a las autoridades demandadas al pago de las vacaciones proporcionales correspondiente al segundo periodo del año dos mil veintidós, al primer y segundo periodo de dos mil veintitrés, al primer periodo y al proporcional del segundo periodo de dos mil veinticuatro al treinta de octubre de dos mil veinticuatro, así como la prima vacacional correspondiente, que arrojan un total de un cuatro periodos y parte proporcional del segundo periodo de dos mil veinticuatro. En consecuencia, salvo error u omisión de carácter aritmético, se condena a la autoridad demandada a pagar al actor la cantidad de [REDACTED]

<sup>68</sup> Aplicable de conformidad con el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

cantidad que se obtiene después de realizar las siguientes operaciones aritméticas:

Cantidad liquida que, salvo error u omisión de carácter aritmético, deberá actualizarse hasta en tanto las autoridades demandadas realicen el pago de la misma.

Ahora bien, respecto de la prestación enunciada en el inciso I), consistente en “despensa familiar”, resulta procedente, en los términos que se precisaran a continuación, de conformidad con lo previsto por los artículos 4, fracción III y 28, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que dictan:

**“Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:**

III.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto;"

**"Artículo 28.** Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad."

Aunado a lo previsto por los numerales citados con antelación, y toda vez que no se cuenta con prueba alguna con la cual se demuestre que se efectuó por parte de las autoridades demandadas el pago correspondiente por la citada prestación, así

como tampoco las autoridades demandadas opusieron la excepción de prescripción, **es procedente** y se condena a las autoridades demandadas a realizar el pago de la citada prestación a partir del veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, ello de conformidad con el **TRANSITORIO, SEGUNDO**, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Lo anterior, en la inteligencia que, la prestación consistente en la Despensa Familiar Mensual, se deberá de cubrir a la parte actora el **a razón de siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad**; a partir del **veintiocho de marzo de dos mil veintitrés**, y atendiendo al criterio Jurisprudencial de rubro<sup>69</sup> “ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”, el cual sostiene que las prestaciones se deben cubrir desde que se concretó la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio, hasta que se realice el pago correspondiente.

Ahora bien, la autoridad demandada en su escrito de contestación a la demanda en la foja 66 que obra en el expediente respectivo, hace valer la excepción de prescripción a que se refiere el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que establece lo siguiente:

“Artículo 200.- Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.”

En ese tenor, se debe considerar que dicha prescripción aplica noventa días hacia atrás, desde el veintiocho de junio de dos mil veintitrés, fecha de la interposición de la demanda. Por lo que el pago, deberá comenzar a computarse desde, el **veintiocho de**

---

<sup>69</sup> Instancia: Pleno de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 39, Febrero de 2017 (3 Tomos). Pág. 1124. Tesis de Jurisprudencia.

marzo de dos mil veintitrés y deberá cubrirse hasta el treinta de octubre de dos mil veinticuatro; lo que nos da un total de [REDACTED] que asciende, salvo error aritmético, a [REDACTED] cantidad que deberá actualizarse hasta en tanto la autoridad realice el pago correspondiente de la misma. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SALARIO MÍNIMO	OPERACIÓN ARITMÉTICA	CANTIDAD A PAGAR
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
TOTAL		[REDACTED]

Por cuanto a, las prestaciones enunciadas en el inciso J) y L), consistentes en la exhibición de las constancias que acrediten la afiliación del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o al Instituto Mexicano del Seguro Social; y la Afiliación al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Estado, las mismas resultan procedentes al tenor de lo siguiente:

De conformidad con los artículos 45, fracción XV de la Ley del Servicio Civil de la Entidad, y artículo 4, fracción II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, es obligación de los Ayuntamientos, afiliar a sus elementos de seguridad pública a un Sistema principal de Seguridad Social.

Al respecto, la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece en sus artículos 1, 4

fracción I, y 5, que:

**"Artículo 1.-** La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Así mismo, esta Ley se ocupa de la determinación de los derechos que asisten a los beneficiarios de los sujetos de la Ley y detalla los requisitos para hacerlos efectivos.

**Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

**I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; ...**

**Artículo 5.-** Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras..."

**(Énfasis añadido)**

Así, se establece que los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, se les otorgará la prestación consistente en la afiliación a un sistema principal de seguridad social; siendo clara en disponer que ésta será ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**; ello con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como el otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

En consecuencia; se condena a las autoridades demandadas para que **exhiban las constancias** que acrediten la inscripción del actor en un régimen de seguridad social, esto es, en el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO** o ante el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, a partir del primero de enero de dos mil veintidós a cuatro de junio de dos mil veintitrés, fecha en la que quedó culminada la relación administrativa entre el actor y las demandadas.

Ahora bien, en el caso de que las autoridades demandadas,

no hayan inscrito a un régimen de seguridad social -Instituto Mexicano del Seguro Social IMSS) o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE); en caso de no estar inscrito, se verificará su inscripción y el entero de las cuotas relativas en la etapa de ejecución de la sentencia, conforme los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Determinación que se orienta en el siguiente precedente federal:

**"CUOTAS OBRERO PATRONALES. AL TRATARSE DE UN DERECHO DE SEGURIDAD SOCIAL IMPREScriptible A FAVOR DE LOS TRABAJADORES PROcede SU PAGO RETROACTIVO, AUN CUANDO YA NO EXISTA NEXO LABORAL.<sup>70</sup>**

La seguridad social constituye un derecho a favor de los trabajadores establecido en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entre otras cosas, se traduce en su inscripción ante los institutos de esa naturaleza y el consecuente pago de las cuotas obrero-patronales; de ahí que cuando se demanda del patrón que cumpla con tales obligaciones, al quedar evidenciada la existencia de la relación laboral entre el actor y demandado, sin que este último probara que lo inscribió mientras duró el vínculo jurídico, y aunque a la fecha en que se formula esta reclamación ya no existía el nexo laboral, el tribunal del conocimiento debe condenar al patrón a que inscriba al actor en el régimen de seguridad social y entere las cuotas obrero patronales respectivas, por ser imprescriptibles las prestaciones de seguridad social, incluyendo las relacionadas con la vivienda y fondo de ahorro, hasta el día en que subsistió la relación laboral, ya que su cumplimiento durante la vigencia del vínculo contractual es de trato sucesivo, lo que constituye una serie de derechos adquiridos; de manera que se garantice al trabajador sumar las aportaciones que otros patrones hubieran realizado, antes o después de aquella relación pues, de lo contrario, quedarían sin efectividad ciertos derechos, que pudieran haberse generado durante la existencia de aquella relación en las cuales el patrón fue omiso en realizarlas, de los cuales el trabajador conservaría su beneficio si hubiese sido derechohabiente de las instituciones de seguridad social, a saber: a) El reconocimiento e incremento de cotización de semanas; y, b) El ser titular de una cuenta individual con la subcuenta de ahorro para el retiro; y que, conjuntamente con otros requisitos, podrían dar lugar, mediata o inmediatamente, a la asignación de alguna de las pensiones instituidas en la ley, con todos los derechos inherentes de mantener depositadas en su cuenta individual, en la subcuenta de vivienda, aquellas aportaciones que el patrón hubiera enterado y, excepcionalmente, verse favorecido con alguno de los créditos o beneficios implantados en materia de vivienda, hasta antes de llegar a retirar los fondos de tales subcuentas, o bien, para el caso de su fallecimiento, sus beneficiarios reciban los saldos correspondientes debidamente actualizados por el patrón.

Por cuanto, a las retenciones realizadas por Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, el actor fundamento su causa de pedir en los artículos 4, fracción II, 5 y 27 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de

<sup>70</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2006285. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, LaboralTesis: VII.4o.P.T.3 L (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo II, página 1471. Tipo: Aislada

las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mismos que dictan:

**Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

(...)

II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;

**Artículo 5.-** Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

**Artículo 27.** Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.

Por tanto, atendiendo a lo dispuesto en las normatividades antes invocadas que resultan aplicables, así como atendiendo a su causa de pedir, es evidente que el actor tenía el derecho de disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), prestación que entró en vigor a partir del primer día de enero del año dos mil quince, de conformidad con lo referido en el Transitorio Segundo<sup>71</sup> de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

En ese orden de ideas, se precisa que el derecho del actor para disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), entró en vigor a partir del primer día de enero del año dos mil quince, de conformidad con lo referido en el Transitorio Segundo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

<sup>71</sup> SEGUNDO. Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.

En consecuencia, se condena a las autoridades demandadas únicamente para que exhiban las constancias de las aportaciones retenidas al demandante, y, enteradas al **INSTITUTO DE CRÉDITO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MORELOS**, a partir del primero de enero de dos mil veintidós al cuatro de junio de dos mil veintitrés, fecha en la que quedó culminada la relación administrativa entre el actor y las demandadas; y en el caso de que no las hubieren realizado deberán hacer el pago correspondiente, únicamente por el periodo referido.

Tocante a la pretensión consistente en el **SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO (AFORES)**, resulta inatendible, porque como se visualiza en líneas anteriores, se condenó a las autoridades demandadas a que exhiban **las constancias** que acrediten la inscripción del actor en un régimen de seguridad social, o en su defecto el entero de las cuotas.

Ello basta para que se demuestre fehacientemente que se cumple con lo reclamado, porque tratándose del entero y cumplimiento de pago de las cuotas a cargo del patrón que se constituyen por aportaciones a las subcuentas de seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones a la vivienda, su recaudación se da a través de las oficinas o entidades receptoras que para tal efecto ha dispuesto el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, siendo estos últimos quienes proceden a la distribución de las cantidades que corresponden a cada uno de los conceptos que en su conjunto integran el rubro de seguridad social, como son los recursos que se proveen a las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES).

**APORTACIONES AL INFONAVIT Y AL SAR. SI EN UN JUICIO SE RECLAMA DEL PATRÓN EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, BASTA QUE ÉSTE JUSTIFIQUE FEHACIENTEMENTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ INSCRITO Y ENTERA LAS CUOTAS SIN ADEUDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA QUE AQUÉLLAS SE ENTIENDAN CUBIERTAS.<sup>72</sup>**

De la interpretación sistemática de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 251,

<sup>72</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2019401. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: VII.2o.T. J/45 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, Marzo de 2019, Tomo III, página 2403. Tipo: Jurisprudencia

fracciones XII, XIV y XXVI, de la Ley del Seguro Social, se advierte que tratándose del entero y cumplimiento de pago de las cuotas a cargo del patrón que se constituyen por aportaciones a las subcuentas de seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones a la vivienda, su recaudación se da a través de las oficinas o entidades receptoras que para tal efecto ha dispuesto el Instituto Mexicano del Seguro Social, siendo dicho ente (único autorizado conforme a los citados artículos), quien procede a la distribución de las cantidades que corresponden a cada uno de los conceptos que en su conjunto integran el rubro de seguridad social, como son los recursos que se proveen a las Administradoras de Fondos para el Retiro (Afores), encargadas de administrar fondos de retiro y ahorro de los trabajadores afiliados al referido instituto y los recursos de vivienda que son administrados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Así, el registro sobre la individualización de esos recursos en las cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro, estará a cargo también de las administradoras de fondos para el retiro en los términos previstos en la ley y reglamento correspondientes, a través de las unidades receptoras catorce facultadas para recibir el pago de esas aportaciones de seguridad social; siendo entonces atribución tanto del Instituto Mexicano del Seguro Social como del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, recaudar y cobrar las cuotas correspondientes, como así se advierte de las fracciones XIV y XXVI del aludido artículo 251. De ahí que si en un juicio el trabajador reclama el cumplimiento por parte del patrón de todos esos deberes derivados de la tutela social que exige el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bastará que éste demuestre fehacientemente que entera al Instituto Mexicano del Seguro Social las cuotas correspondientes sin adeudos, para estimar que cumple con las obligaciones en materia de seguridad social que le impone la Ley del Seguro Social, como las que derivan del Sistema de Ahorro para el Retiro, donde quedan inmersas las aportaciones de vivienda, establecidas en la ley del instituto respectivo.

En relación a las prestaciones reclamadas en los incisos M), N), O), y P), relativas al pago de **compensación por riesgo de servicio, ayuda para pasajes, ayuda para alimentación, y ayuda global anual para útiles escolares, resultan improcedentes**, por las consideraciones siguientes:

La **improcedencia** de las prestaciones reclamadas por el actor y que consisten en **compensación por riesgo de servicio, ayuda para pasajes y ayuda para alimentación**, deviene primigeniamente dado que no tienen el carácter de permanentes u obligatorias, de conformidad con el **CAPÍTULO CUARTO, OTROS BENEFICIOS COMPLEMENTARIOS DE SEGURIDAD SOCIAL**, artículo 25 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Lo anterior, obedece a que los artículos 29, 31 y 34, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecen que dichas prestaciones no son obligatorias, es así, toda vez que, la citada legislación señala lo siguiente:

**Artículo 29.** Se podrá conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

**Artículo 31.** Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

**Artículo 34.** Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

Es así, toda vez que la citada legislación, en los artículos 29, 31 y 34 señalan: “**se podrá** conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad; Por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes; y por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación” Dispositivos del que se sigue, que el otorgamiento de dichas prestaciones no es una obligación, toda vez que como de los citados artículos refieren en su contenido, se “**podrá**” conferir, lo cual resulta ser una **facultad potestativa de la autoridad y no así una obligación**; no obstante, las prestaciones que reclama el demandante no se encuentran dentro de las previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos, en términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en ese sentido y toda vez que en el presente asunto no se demostró el pacto de las partes para su otorgamiento, se reitera que dichas prestaciones resultan improcedentes.

Aunado a lo anterior, al no acreditar el demandante que en efecto de acuerdo con las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para los Ejercicios Fiscales posteriores a que entraron en vigor los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35; las autoridades demandadas le cubrían al accionante las prestaciones consistente en “**bono de riesgo, ayuda para pasajes y ayuda para alimentación**”, razón por la

que, de ir más allá de los alcances presupuestales que en determinados ejercicios fiscales se otorgaron a los Estados y Ayuntamientos, causaría una grave afectación y detimento al erario público.

De lo anterior, cabe hacer hincapié que este Tribunal en Pleno se encuentra constreñido a salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, para evitar un daño y menoscabo en perjuicio de alguno de los contendientes.

Este criterio se apoya en las tesis federales que se cita a continuación, no obstante ser de materia laboral resultan aplicables por referirse al tema en estudio:

**"PRESTACIONES EXTRALEGALES. SU OTORGAMIENTO POR UN PERÍODO DELIMITADO NO SUPONE QUE TENGAN QUE RECONOCERSE PERMANENTEMENTE<sup>73</sup>.** Los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezcan prestaciones que rebasen las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, denominadas "prestaciones extralegales". Al no haber disposición restrictiva en la Ley Federal del Trabajo, es válido convenir prestaciones adicionales por períodos determinados, así sean breves, caso en el cual no estarán incorporadas permanentemente al salario del trabajador. De esa suerte, si en juicio el trabajador demuestra que en cierto periodo recibió una prestación extralegal, ante la falta de prueba de que ésta se convino indefinidamente, la Junta no puede presumir que forma parte del ingreso ordinario del trabajador, sino que requiere prueba sobre su vigencia. Lo anterior es así, puesto que la carga de la prueba de prestaciones extralegales corresponde al trabajador y no puede fincarse condena sin acreditar el acuerdo de voluntades sobre la temporalidad que, al pertenecer al ámbito privado, no tiene por qué ser conocido por el tribunal de trabajo, como ocurre con las prestaciones de ley."

**"PRESTACIONES EXTRALEGALES. CARGA PROBATORIA, DEBE ESTAR INTIMAMENTE RELACIONADA CON LA ACCIÓN QUE SE EJERCE<sup>74</sup>.**

Cuando se reclama este tipo de prestaciones, para decidir a quién corresponde la carga probatoria debe atenderse al tipo de acción ejercitada; de tal forma que la fijación de esa fatiga procesal, debe estar íntimamente vinculada con la acción que se ejerce. Consecuente con lo anterior, se pueden establecer las siguientes consideraciones: a) Cuando se pretende la jubilación, corresponde al actor probar que tiene derecho a ella por invocar un derecho que emana de una convención extralegal que debe demostrar quien lo invoca en su favor, afirmando la existencia del mismo; b) En cambio a la patronal le incumbe demostrar la fecha de ingreso y antigüedad del trabajador, así como el salario con el que en su caso debe jubilársele, dado que conforme al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, estos elementos son carga probatoria del patrón; c) Con el mismo fundamento, si ya otorgada la jubilación, lo reclamado es que el salario estimado como base, no es el que realmente percibía el operario, también resulta carga de la patronal acreditar haberlo jubilado conforme al sueldo que le correspondía; d) Si otorgada la jubilación se hace valer una nueva acción derivada precisamente de ella, como es la nivelación de la pensión, esgrimiendo tener derecho a que se le jubilara con determinado porcentaje de su paga, conforme a la aplicación de diversas cláusulas del contrato colectivo de trabajo o un convenio ajeno a ese pacto, la carga probatoria recaería en el actor, porque en ese supuesto no existe la razón por la que en la segunda hipótesis se impone su débito procesal al demandado, esto es, la obligación de probar el salario, a virtud de que el monto de éste no tiene trascendencia, sino el porcentaje del mismo conforme a lo acordado, pues con él se pretende sea fijada la pensión; e) Por último, cuando ya otorgada la pensión se reclama su nivelación derivada de incrementos al tabulador de salarios y del derecho contractual a que esos incrementos se hagan extensivos a los trabajadores jubilados, la carga probatoria es del

<sup>73</sup> Época: Décima Época. Registro: 2009900. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015. Materia(s): Laboral. Tesis: XVI.1o.T.15 L (10a.). Página: 2109.

<sup>74</sup> Época: Novena Época. Registro: 171958. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Julio de 2007. Materia(s): Laboral. Tesis: V.1o.C.T.87 L. Página: 2680.

demandante, cuando el demandado niega la existencia de esos incrementos, en primer término, porque sería ilógico obligarlo a probar hechos negativos, y en segundo, por hacerse depender el derecho al incremento, de un pacto extralegal. Por ende, no en todos los casos corresponde al actor evidenciar los requisitos o elementos de la acción de prestaciones extralegales, y tampoco en todos recae en la patronal esa carga probatoria, sino que, para decidirlo, habrá de analizarse la prestación específica hecha valer."

Por cuanto a la prestación consistente en ayuda global anual para útiles escolares, la misma resulta **improcedente**, atendiendo a lo siguiente:

El artículo 35 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece lo siguiente:

**Artículo 35.** Cuando tengan hijos cursando la educación básica, al inicio de cada ciclo escolar, tienen derecho los sujetos de la Ley a recibir una ayuda global anual para útiles escolares, cuyo monto mínimo será de siete días de Salario Mínimo General Vigente en Morelos.

**(Lo resaltado es propio)**

En ese sentido, al realizar su reclamo la parte promovente [REDACTED] no anexa prueba alguna que acredite tener hijo al menos un hijo, y que éste mismo se encuentre estudiando la educación básica.

Por lo que, si la parte actora alega que la prestación reclamada se trata de un derecho adquirido, en términos de lo previsto por el artículo 386 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que señala: "Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal"; en ese sentido la parte promovente **debió acreditar** en el presente juicio que tiene por lo menos un hijo y que se encontré cursando la educación básica, entendiéndose que dicha escala está compuesta por los niveles Preescolar, Primaria y Secundaria, por tanto, al no haberlo acreditado fehacientemente **se reitera su improcedencia**.

### VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Dada la ilegalidad de la remoción del cargo del actor, de conformidad con lo anterior, se condena a las autoridades demandadas al cumplimiento de las prestaciones a favor de [REDACTED], consistentes en:

- a) El pago de la indemnización constitucional de tres meses de salario, por la cantidad de [REDACTED] salvo error u omisión de carácter aritmético.

b) El pago de la indemnización constitucional de veinte días por cada año de servicio, que en el caso en cuestión, corresponde a la parte proporcional por [REDACTED]. Por lo que el monto de la condena asciende a la cantidad de [REDACTED]

El pago de salarios que el actor dejó de percibir a partir de la quincena comprendida del 16 de mayo de 2023 y hasta el 30 de octubre de 2024, haciendo un total de diecisiete meses y catorce días de salario, a razón de [REDACTED] mensuales, lo que da un total de condena por la cantidad de [REDACTED]. cantidad líquida que, salvo error u omisión de carácter aritmético, deberá actualizarse hasta en tanto la autoridad demandada realice el pago correspondiente de esta prestación.

d) Las autoridades demandadas deberán de pagar al actor, por concepto de aguinaldo, la cantidad de [REDACTED] cantidad líquida que, salvo error u omisión de carácter aritmético, se deberá actualizar hasta en tanto se realice el pago correspondiente de la misma.

e) Las autoridades demandadas deberán de pagar al actor, por concepto de vacaciones y prima vacacional, la cantidad de [REDACTED] cantidad líquida que, salvo error u omisión de carácter aritmético, se

deberá actualizar hasta en tanto se realice el pago correspondiente de la misma.

- f) El pago de la **prima de antigüedad** a que tiene derecho el actor por la cantidad de [REDACTED] por todo el tiempo que duró la relación administrativa.
- g) Se condena a las autoridades demandadas al **pago por concepto de despensa familiar mensual**, a razón de siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad; esto es, a partir del **veintiocho de marzo de dos mil veintitrés** y hasta el **treinta de octubre de dos mil veinticuatro**; por las razones precisadas anteriormente, lo que nos da un total de **diecinueve meses y dos días**. Cantidad que asciende, salvo error aritmético, a [REDACTED] cantidad que deberá actualizarse hasta en tanto la autoridad realice el pago correspondiente de la misma.
- h) Se condena a las autoridades demandadas para que **exhiban las constancias** que acrediten la inscripción del actor en un régimen de seguridad social, esto es, en el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO** o ante el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, a partir del primero de enero de dos mil veintidós al cuatro de junio de dos mil veintitrés, fecha en la que quedó culminada la relación administrativa entre el actor y las demandadas.

Ahora bien, en el caso de que las autoridades demandadas, no hayan inscrito a un régimen de seguridad social -Instituto Mexicano del Seguro Social IMSS) o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE); en caso de no estar inscrito, se verificará su inscripción y el entero de las cuotas relativas en la etapa de ejecución de la sentencia, conforme los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

- i) Se condena a las autoridades demandadas únicamente para que exhiban las constancias de las aportaciones retenidas al demandante, y, enteradas al **INSTITUTO DE CRÉDITO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MORELOS**, a partir del primero de enero de dos mil

**veintidós al cuatro de junio de dos mil veintitrés**, fecha en la que quedó culminada la relación administrativa entre el actor y las demandadas; y en el caso de que no las hubieren realizado deberán hacer el pago correspondiente, únicamente por el periodo referido.

- j) Asimismo, se condena a las autoridades demandadas a **inscribir la presente resolución** que declara la ilegalidad de la remoción del demandante, en el registro que a este le correspondió, ante el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, de conformidad con los artículos 149 y 150 de la Ley del Sistema, en relación con el 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, pues solo así se restituirá a este en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos; por las mismas razones, además deberá inscribir esta resolución en el expediente personal del demandante que se lleva ante la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.

En el cumplimiento de la condena la autoridad demandada deberá exhibir los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) que contengan el desglose de las cantidades, prestaciones y deducciones legales, es decir, conforme a la obligación que asiste a la autoridad demandada por las normas fiscales.

Lo que deberán hacer en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

***"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.<sup>75</sup>***

<sup>75</sup>No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

*Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."*

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se declara la ilegalidad y en consecuencia la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

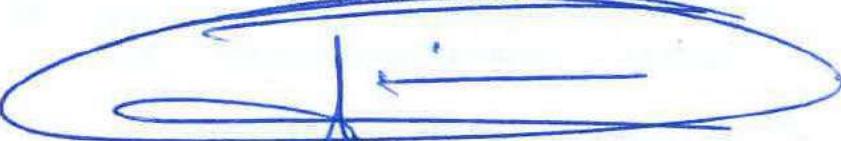
**TERCERO.** Se condena a la autoridad demandada al cumplimiento de las prestaciones señaladas en el apartado considerativo VIII de este fallo. Lo que deberán hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido..." (SIC)

CONSECUENTEMENTE, SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

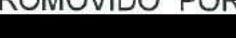
FIRMA EL PRESENTE ENGROSE: EL MAGISTRADO TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO

  
**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

  
**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que esta firma corresponde al voto particular emitido por el Magistrado titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**; en el expediente número **TJA/4<sup>a</sup>SERA-JRAEM-139/2023** PROMOVIDO POR  en contra de  EN SU CALIDAD DE SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; misma que es aprobada en Pleno de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticinco. CONSTE.

